Cour Pénale Internationale

International Criminal Court

REGLAMENTO DE LA CORTE

Aprobado por los magistrados de la Corte el día 26 de mayo de 2004

Quinta sesión plenaria La Haya, 17- 28 de mayo de 2004

Documentos oficiales de la Corte Penal Internacional ICC-BD/01-01-04

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES	1
Norma 1	1
Aprobación del presente Reglamento	
Norma 2	
Términos empleados	
Norma 3	
Consejo de Coordinación	2
Norma 4	3
Comité Asesor sobre Textos Jurídicos	3
Norma 5	
Enmienda de las Reglas y los Elementos de los Crímenes	
Norma 6	
Enmiendas del presente Reglamento	
Norma 7	
Publicación en el Diario Oficial	
Norma 8	
Sitio web de la Corte	6
DE LA COMPOCICIÓN V ADMINISTRACIÓN DE LA CO	ODTE #
DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CO	
Norma 9	7
Norma 9 Mandato	7 7
Norma 9 Mandato Norma 10	7 7
Norma 9	7 7 7
Norma 9 Mandato Norma 10	7 7 7 7
Norma 9	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16 Magistrados suplentes	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16 Magistrados suplentes Norma 16 Magistrados suplentes Norma 17	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16 Magistrados suplentes Norma 17 Magistrado de turno.	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16 Magistrados suplentes Norma 17 Magistrado de turno Norma 18	
Norma 9 Mandato Norma 10 Precedencia Norma 11 Presidencia Norma 12 Actuación en la Sala de Apelaciones Norma 13 Magistrados Presidentes Norma 14 Presidente de la Sección Norma 15 Sustituciones Norma 16 Magistrados suplentes Norma 17 Magistrado de turno.	

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE......12

Sección 1	12
DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	12
Subsección 1	12
Disposiciones generales	12
Norma 20	
Audiencias públicas	12
Norma 21	
Difusión y publicación de transcripciones y grabaciones	12
Norma 22	14
Definición de documento	
Norma 23	
Contenido de los documentos	
Norma 24	
Respuestas y contestaciones	
Norma 25	
Comunicaciones que no consten por escrito	
Norma 26	
Gestión electrónica	
Norma 27	
Transcripciones	
Norma 28	
Preguntas por parte de la Sala	
Norma 29 Incumplimiento del presente Reglamento y las órdenes de las Salas	
Norma 30	
Reuniones con las partes	
Subsección 2	
Distribución de documentos	
Norma 31	
Notificaciones	
Norma 32	
Destinatarios de la notificación de documentos, decisiones y órdenes de la Corte	
Subsección 3	
Plazos y número máximo de páginas	
Norma 33	
Cálculo de plazos	
Norma 34	
Plazo para la presentación de documentos ante la Corte Norma 35	
Modificación de plazos	
Norma 36	
Formato de los documentos y cálculo del número máximo de páginas	
Norma 37	
Número máximo de páginas para la presentación de documentos ante la Secretaría	
Norma 38	
Número máximo de páginas para casos específicos	
Subsección 4	
Traducción e interpretación	
Norma 39	
Requisitos en materia de idiomas	
Norma 40	
Servicios lingüísticos de la Secretaría	

Subsección 5	26
Medidas de protección	26
Norma 41	26
Dependencia de Víctimas y Testigos	26
Norma 42	
Aplicación y modificación de las medidas de protección	26
Subsección 6	
Pruebas	
Norma 43	
Declaración de testigos	
Norma 44	
Peritos	
Sección 2	
FASE PREVIA AL JUICIO	
Norma 45	
Información suministrada por el Fiscal	
Norma 46	
Sala de Cuestiones Preliminares	
Norma 47	
Magistrado único	
Norma 48	
Información necesaria para la Sala de Cuestiones Preliminares	
Norma 49	
Petición de autorización	
Norma 50	
Plazos específicos.	
Norma 51	
Decisiones sobre libertad provisional	
Norma 52	
Documentos en que se formulan los cargos	
Norma 53	
Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares previa audiencia de confirmación de	
cargos	
Sección 3	
Juicio en Primera Instancia	
Norma 54	
Reuniones con las partes en la Sala de Primera Instancia	
Norma 55	
Autoridad de la Sala para modificar la tipificación jurídica de los hechos	
Norma 56	
Pruebas conforme al artículo 75	
Sección 4	
APELACIONES Y REVISIONES	
Subsección 1	
Apelaciones	
Norma 57	
Apelaciones	
Norma 58	
Documento justificativo de la apelación	
Norma 59	
Respuesta	
Norma 60	37

Contestación	37
Norma 61	37
Modificación de los motivos de la apelación presentada a la Sala de Apelaciones	37
Norma 62	38
Pruebas adicionales presentadas ante la Sala de Apelaciones	
Norma 63	
Apelaciones consolidadas conforme a la regla 150	39
Norma 64	40
Apelaciones conforme a la regla 154	40
Norma 65	
Apelaciones conforme a la regla 155	
Subsección 2	42
RevisiónRevisión metalla esta esta esta esta esta esta esta est	42
Norma 66	43
Procedimiento conducente a una decisión relativa a la revisión	43
CAPÍTULO 4	
DE LOS ABOGADOS Y LA ASISTENCIA LETRADA	44
Sección 1	44
LISTA DE ABOGADOS Y ABOGADOS DE OFICIO	44
Norma 67	
Condiciones que deben reunir los abogados	44
Norma 68	44
Asistentes de los abogados	44
Norma 69	
Verificación y control de las condiciones que deben reunir los abogados	
Norma 70	
Inclusión en la lista de abogados	
Norma 71	
Eliminación y suspensión de la lista de abogados	
Norma 72	
Recurso contra las decisiones del Secretario	
Norma 73	
Abogados de oficio	
Sección 2	
DEFENSA POR MEDIO DE ABOGADOS	
Norma 74	
Defensa por medio de abogados	
Norma 75	
Elección del abogado defensor	
Norma 76	
Nombramiento del abogado defensor por una Sala	
Norma 77	
Oficina Pública de Defensa	
Norma 78	
Retirada del abogado defensor	
SECCIÓN 3	
REPRESENTANTES LEGALES DE LAS VÍCTIMAS	
Norma 79	
Decisión de la Sala sobre los representantes legales de las víctimas	
Norma 80	51

	or una Sala51
Norma 81	
Oficina Pública de Defensa de las víctimas	51
Norma 82	51
Retirada de los representantes legales de las víctimas	
Sección 4	52
ASISTENCIA LETRADA PAGADA POR LA CORTE	52
Norma 83	52
Alcance general de la asistencia letrada pagada por la Corto	e52
Norma 84	
Determinación de medios	52
Norma 85	53
Decisiones sobre el pago de la asistencia letrada	53
CAPÍTULO 5 DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y 1	
A LAS VÍCTIMAS	55
Norma 86	55
Participación de las víctimas en el proceso conforme a la re	gla 8955
Norma 87	
Información a las víctimas	
Norma 88	57
Solicitudes de reparación conforme a la regla 94	57
CAPÍTULO 6	
CAITIOLO	
	59
DE LA DETENCIÓN	
DE LA DETENCIÓNSECCIÓN 1	59
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES	59 59
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90 Administración del centro de detención	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90 Administración del centro de detención Norma 91	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90 Administración del centro de detención Norma 91 Tratamiento de los detenidos	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90 Administración del centro de detención Norma 91 Tratamiento de los detenidos Norma 92	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES Norma 89 Alcance de este capítulo Norma 90 Administración del centro de detención Norma 91 Tratamiento de los detenidos Norma 92 Confidencialidad del expediente de detención Norma 93 Información al llegar al centro de detención Norma 94 Inspecciones del centro de detención	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN. SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN. SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN. SECCIÓN 1	
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	59 59 59 59 59 59 59 59 60 60 60 60 61 61 61 61 61 62 62 62
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	59 59 59 59 59 59 59 60 60 60 61 61 61 61 62 62 62 62
DE LA DETENCIÓN SECCIÓN 1	

Norma 99	
Derechos generales de los detenidos	63
Norma 100	
Visitas	64
Norma 101	65
Restricciones al acceso a noticias y contactos	
Norma 102	
Bienestar espiritual	
Norma 103	
Salud y seguridad de los detenidos	
Norma 104	
Medidas necesarias para la atención de lactantes	
Norma 105	
Alojamiento	
Norma 106	
Quejas	67
CAPÍTULO 7	
DE LA COOPERACIÓN Y LA EJECUCIÓN	69
0	40
SECCIÓN 1	
Cooperación	
Norma 107	
Medidas y acuerdos de cooperación	
Norma 108	
Dictámenes acerca de la legalidad de solicitudes de cooperación	
Norma 109	
Incumplimiento de una solicitud de cooperación	
Norma 110 Cooperación a los efectos de una notificación personal	
Norma 111	
Información acerca de un dictamen sobre admisibilidad	
Norma 112	
Opiniones del Estado que ha de realizar la entrega durante el procedimiento par	
determinar su admisibilidad o con posterioridad al mismo	
SECCIÓN 2	
Norma 113	
Dependencia para la ejecución de las penas dentro de la Presidencia Norma 114	
Acuerdos bilaterales conforme a la subregla 5 de la regla 200	
Norma 115	
Ejercicio de las funciones previstas en la subregla 4 de la regla 214	
Norma 116	
Ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación	
Norma 117	
Comprobación continua de la situación financiera de las personas condenadas	
Norma 118	
Procedimiento conforme a la subregla 5 de la regla 146	
1 roccaminatio comornic a la subregia o de la regia 140	

CAPÍTULO 8

Norma 119	75
Recepción y administración de denuncias	75
Norma 120	
Procedimiento conforme a la subregla 2 de la regla 26	75
Norma 121	76
Decisión conforme a la subregla 2 de la regla 26 y transmisión de la	~
competente	
Norma 122	
Procedimiento ante la Presidencia relativo a las medidas disciplina	
magistrados, el Secretario o el Secretario Adjunto	
Norma 123	
Procedimiento para la separación del cargo de un magistrado, el Se	
Adjunto	
Norma 124	
Suspensión en el cargo	
Norma 125	
Inicio de un procedimiento por parte de la Presidencia	77
CAPÍTULO 9	
CATTIOLO	
DE LA APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDI	CIAL
	78
	76
Norma 126	78
Aprobación del Código de Ética Judicial	78

Capítulo 1 Disposiciones generales

Norma 1

Aprobación del presente Reglamento

- 1. El presente Reglamento ha sido aprobado conforme al artículo 52 y deberá leerse con sujeción al Estatuto y a las Reglas.
- 2. El presente Reglamento ha sido aprobado en inglés y francés. Las traducciones a los idiomas oficiales de la Corte son igualmente auténticas.

Norma 2

Términos empleados

- 1. A los efectos del presente Reglamento:
 - Por "artículo" se entenderá un artículo del Estatuto;
 - Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto:
 - Por "Sala" se entenderá una Sala de la Corte;
 - Por "Director de Custodia" se entenderá el funcionario nombrado por la Corte como director del personal del centro de detención;
 - Por "abogado" se entenderá un abogado defensor y un representante legal de una víctima;
 - Por "Corte" se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - Por "Fiscal Adjunto" se entenderá un fiscal adjunto de la Corte;
 - Por "Secretario Adjunto" se entenderá el secretario adjunto de la Corte;
 - Por "detenido" se entenderá toda persona recluida en un centro de detención;
 - Por "centro de detención" se entenderá todo establecimiento penitenciario que no sea el establecimiento penitenciario descrito en el párrafo 4 del artículo 103 y que sea administrado por la Corte o administrado por otras autoridades y puesto a disposición de la Corte;
 - Por "Sección" se entenderá una Sección de la Corte;

- Por "Elementos de los crímenes" se entenderá los Elementos de los Crímenes descritos en el artículo 9;
- Por "Estado anfitrión" se entenderá los Países Bajos;
- Por "magistrado" se entenderá un magistrado de la Corte;
- Por "lista de abogados" se entenderá la lista de abogados descrita en la subregla 2 de la regla 21;
- Por "Fiscalía" se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34;
- Por "sesión plenaria" se entenderá una sesión plenaria de los magistrados según se describe en la regla 4;
- Por "Presidencia" se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo de la Corte;
- Por "Presidente" se entenderá el Presidente de la Corte;
- Por "Magistrado Presidente" se entenderá el Magistrado Presidente de una Sala;
- Por "Fiscal" se entenderá el Fiscal de la Corte;
- Por "Secretario" se entenderá el Secretario de la Corte;
- Por "Secretaría" se entenderá el órgano de la Corte que se describe en el artículo 34;
- Por "norma" se entenderá una norma del presente Reglamento;
- Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento de la Corte aprobado conforme al artículo 52;
- Por "regla" se entenderá una regla de las Reglas, incluyendo las reglas provisionales contempladas en el párrafo 3 del artículo 51;
- Por "Reglas" se entenderá las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- Por "Estado Parte" se entenderá un Estado Parte en el Estatuto;
- Por "Estatuto" se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte.
- 2. A los efectos del presente Reglamento, el singular incluirá el plural y viceversa.

Consejo de Coordinación

1. La Corte creará un Consejo de Coordinación que estará compuesto por el Presidente, en representación de la Presidencia, el Fiscal y el Secretario.

2. El Consejo de Coordinación celebrará reuniones al menos una vez al mes y siempre que lo solicite uno de sus integrantes, a los efectos de analizar y coordinar, según sea necesario, las actividades administrativas de los órganos de la Corte.

Norma 4

Comité Asesor sobre Textos Jurídicos

- 1. La Corte creará un Comité Asesor sobre Textos Jurídicos que estará compuesto por:
 - a) Tres magistrados, uno de cada Sección, elegidos entre los integrantes de cada Sección, que formarán parte del Comité Asesor durante un plazo de tres años;
 - b) Un representante de la Fiscalía;
 - c) Un representante de la Secretaría y
 - d) Un representante de los abogados incluidos en la lista de abogados.
- 2. El Comité Asesor elegirá a un magistrado para que lo presida durante un plazo de tres años, pudiendo ser reelegido una vez. El Comité Asesor celebrará reuniones al menos dos veces por año, y siempre que lo solicite la Presidencia.
- 3. Cuando sea procedente, el Presidente del Comité Asesor podrá invitar a otros grupos o personas interesados a presentar sus opiniones, si lo considera pertinente para el desempeño de las funciones del Comité Asesor. El Presidente también podrá solicitar el asesoramiento de peritos.
- 4. El Comité Asesor deberá analizar e informar sobre las propuestas de enmienda de las Reglas, los Elementos de los crímenes y el presente Reglamento. Con sujeción a lo dispuesto en el numeral 5, el Comité presentará en sesión plenaria un informe escrito en los dos idiomas de trabajo de la Corte, donde incluirá sus recomendaciones sobre dichas propuestas. El Comité entregará sendas copias de dicho informe al Fiscal y al Secretario. El Comité Asesor también deberá examinar y elaborar un informe sobre cualquier asunto que le remita la Presidencia.

- 5. Cuando una propuesta de enmienda de las Reglas o los Elementos de los crímenes haya sido presentada por el Fiscal, el Comité Asesor le deberá transmitir su informe al Fiscal.
- 6. Cuando sea procedente, la Presidencia podrá designar a una persona, que podrá contar con la asistencia de otras, para prestar apoyo administrativo y letrado al Comité Asesor.
- 7. El Comité Asesor aprobará su propio reglamento.

Enmienda de las Reglas y los Elementos de los Crímenes

- 1. Cualquier propuesta de enmienda de las Reglas conforme al artículo 51 o de los Elementos de los Crímenes conforme al artículo 9 se presentará al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos por un magistrado. El Fiscal podrá también presentar propuestas al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos. Todas las propuestas, a las que se adjuntarán materiales explicativos, se presentarán por escrito en ambos idiomas de trabajo de la Corte.
- 2. En los casos urgentes en que las Reglas no contemplen una situación específica ante la Corte, la Presidencia, de oficio o a solicitud de un magistrado o el Fiscal, podrá presentar directamente propuestas de reglas provisionales conforme al párrafo 3 del artículo 51 a los magistrados para su consideración en sesión plenaria.

Norma 6

Enmiendas del presente Reglamento

- 1. Todas las propuestas de enmienda del presente Reglamento, a las que se adjuntarán materiales explicativos, deberán presentarse por escrito al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos en ambos idiomas de trabajo de la Corte.
- 2. En los casos urgentes, la Presidencia, de oficio o a solicitud de un magistrado, el Fiscal o el Secretario, podrá presentar directamente propuestas de enmienda del presente Reglamento a los magistrados para su consideración en sesión plenaria.

3. Las enmiendas del presente Reglamento no se aplicarán retroactivamente en detrimento de las personas a las que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58 ni a las personas acusadas, condenadas o absueltas.

Norma 7

Publicación en el Diario Oficial

- 1. Se creará un Diario Oficial de la Corte, que contendrá los siguientes textos y sus enmiendas:
 - a) El Estatuto;
 - b) Las Reglas;
 - c) Los Elementos de los crímenes;
 - d) El presente Reglamento;
 - e) El Reglamento de la Fiscalía;
 - f) El Reglamento de la Secretaría;
 - g) El Código de Conducta Profesional de los abogados;
 - h) El Código de Ética Judicial;
 - i) El Estatuto del Personal;
 - j) El Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada;
 - k) El Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional;
 - 1) El Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas;
 - m) El Acuerdo relativo a la sede de la Corte que han de negociar la Corte y el país anfitrión;

- n) Cualquier otro material que decida la Presidencia en consulta con el Fiscal y/o el Secretario.
- 2. El Diario Oficial indicará la fecha de entrada en vigor de cada uno de los documentos y sus enmiendas.

Sitio web de la Corte

En el sitio web de la Corte se publicarán los siguientes materiales:

- a) El Diario Oficial de la Corte al que se hace referencia en la norma 7;
- b) El calendario de actividades de la Corte;
- c) Las decisiones y órdenes de la Corte así como otros detalles sobre cada una de las causas planteadas ante la Corte según se describe en la regla 15;
- d) Cualquier otro material que decida la Presidencia, el Fiscal o el Secretario.

Capítulo 2

De la composición y administración de la Corte

Norma 9

Mandato

- 1. El mandato de los magistrados comenzará el día 11 de marzo siguiente a la fecha de su elección.
- 2. El mandato de los magistrados elegidos para sustituir a un magistrado cuyo mandato no haya expirado comenzará en la fecha de su elección y continuará durante el resto del mandato de su predecesor.

Norma 10

Precedencia

- 1. En el ejercicio de sus funciones judiciales, todos los magistrados tendrán la misma categoría, sin tener en cuenta su edad, la fecha de su elección o la antigüedad de sus servicios.
- 2. Mientras ocupen sus respectivos cargos, el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo tendrán precedencia sobre todos los demás magistrados.
- 3. La precedencia entre los magistrados se establecerá en función de la fecha de inicio de sus respectivos mandatos.
- 4. La precedencia entre los magistrados cuyos mandatos comiencen en la misma fecha se determinará en función de sus respectivas edades.
- 5. Los magistrados que sean reelegidos de conformidad con las disposiciones del apartado c) del párrafo 9 del artículo 36 o del párrafo 2 del artículo 37 conservarán su precedencia.

Presidencia

- 1. Los integrantes de la Presidencia intentarán lograr unanimidad en cualquier decisión que tomen en el ejercicio de sus funciones conforme al párrafo 3 del artículo 38, y de no poder lograr unanimidad adoptarán la decisión por mayoría.
- 2. En caso de que un integrante de la Presidencia se encuentre imposibilitado para actuar o haya sido recusado, sus funciones como tal serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga precedencia con arreglo a la norma 10.
- 3. En circunstancias excepcionales tales como una situación de emergencia, cuando haya necesidad de que la Presidencia actúe y no sea posible que todos sus integrantes actúen en forma conjunta, los integrantes de la Presidencia que se encuentren disponibles en forma inmediata podrán adoptar la decisión requerida.
- 4. En caso de que el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo se encuentren imposibilitados para actuar o hayan sido recusados, las funciones del Presidente serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga precedencia con arreglo a la norma 10.

Norma 12

Actuación en la Sala de Apelaciones

En caso de que un integrante de la Sala de Apelaciones haya sido recusado o se vea imposibilitado para actuar por un motivo de importancia, en interés de la administración de justicia, la Presidencia asignará a la Sala de Apelaciones de forma temporal a un magistrado de la Sección de Primera Instancia o de la Sección de Cuestiones Preliminares, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39. Los magistrados que hayan participado en la fase previa al juicio o en el juicio de una causa no podrán bajo ninguna circunstancia formar parte de la Sala de Apelaciones que conozca dicha causa; y los magistrados que hayan participado en la apelación de una causa no serán elegibles para formar parte del tribunal que dirima dicha causa en la fase previa al juicio o en el juicio.

Magistrados Presidentes

- 1. Los magistrados de la Sala de Apelaciones elegirán un Magistrado Presidente para cada apelación.
- 2. Los magistrados de cada una de las Salas de Primera Instancia y de cada una de las Salas de Cuestiones Preliminares elegirán a un Magistrado Presidente para que cumpla las funciones que le confieren el Estatuto o las Reglas o las que se le confieran de otra forma.

Norma 14

Presidente de la Sección

Los magistrados de cada Sección elegirán a un Presidente de la Sección para que supervise su administración. El Presidente de la Sección desempeñará sus funciones durante el plazo de un año.

Norma 15

Sustituciones

- 1. La Presidencia será responsable de la sustitución de los magistrados conforme a la regla 38 y el artículo 39, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el objetivo de que en la Corte haya una representación equitativa de géneros y regiones geográficas.
- 2. Sin perjuicio de los criterios enumerados en el numeral 1 que antecede, la sustitución de un magistrado de la Sala de Apelaciones se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la norma 12.

Norma 16

Magistrados suplentes

Con sujeción a las disposiciones del artículo 39 y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 74, la Presidencia podrá designar magistrados suplentes caso por caso, para lo que tendrá en cuenta en primer lugar la disponibilidad de magistrados de la Sala de Primera Instancia y en segundo lugar la disponibilidad de magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Norma 17

Magistrado de turno

- 1. La Presidencia deberá establecer una lista de turnos para los magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares. Cada magistrado estará de turno durante un período de 14 días.
- 2. El magistrado de turno será responsable de dar curso a las solicitudes o peticiones:
 - a) Que sean presentadas fuera del horario normal de la Secretaría, si el magistrado de turno se ha cerciorado de que tienen carácter urgente o
 - b) Que sean presentadas durante el horario normal de la Secretaría pero cuando la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala mencionada en el numeral 3 de la norma 46 no se encuentre disponible, siempre que el magistrado de turno se haya cerciorado de que tienen carácter urgente y de que resulta procedente darles curso.
- 3. La Presidencia mantendrá la lista de turnos de los magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares y la pondrá a disposición de la Secretaría.

Norma 18

Funcionarios letrados de turno de las Salas

- 1. La Presidencia establecerá una lista de turnos para los funcionarios letrados de las Salas. Cada funcionario letrado estará de turno durante un período de 14 días.
- 2. Los funcionarios letrados de turno de las Salas se encargarán de prestar asistencia a los magistrados de turno.

3. La Presidencia mantendrá la lista de turnos de los funcionarios letrados de las Salas, y la pondrá a disposición de la Secretaría.

Norma 19

Funcionarios de turno de la Secretaría

El Secretario establecerá una lista de turnos para los funcionarios de la Secretaría. Cada funcionario estará de turno durante el período que se establezca en el Reglamento de la Secretaría.

Capítulo 3

Del procedimiento ante la Corte

Sección 1

Disposiciones relativas a todas las etapas del procedimiento

Subsección 1 Disposiciones generales

Norma 20

Audiencias públicas

- 1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento y salvo decisión en contrario de la Sala, todas las audiencias serán públicas.
- 2. Cuando las Salas ordenen que ciertas audiencias se celebren a puerta cerrada, deberán dar a conocer los motivos para su decisión.
- 3. En caso de que desaparezcan los motivos por los que se ordenó que una audiencia no fuera pública, las Salas podrán ordenar que se dé a conocer la totalidad o cualquier parte de las actas de las audiencias celebradas a puerta cerrada.

Norma 21

Difusión y publicación de transcripciones y grabaciones

1. A menos que la Sala disponga lo contrario, el carácter público de las audiencias podrá extenderse más allá de la sala del tribunal mediante su difusión por la Secretaría o la publicación de transcripciones o grabaciones.

- 2. , A efectos de proteger la información sensible, la difusión de las grabaciones de audio y video de todas las audiencias se retrasará al menos 30 minutos, salvo que la Sala disponga lo contrario.
- 3. Se informará a todos los testigos y participantes de que las audiencias públicas de la Sala se difunden de conformidad con la presente norma. Cualquier objeción que éstos planteen será resuelta por la Sala de conformidad con los numerales 4 y 5.
- 4. Las objeciones a la difusión de las transcripciones o grabaciones y las solicitudes de que las declaraciones de ciertos testigos queden excluidas de la difusión deberán presentarse lo antes posible y, en todo caso, antes del inicio de la sesión en la que el testigo o participante haya de prestar su declaración.
- 5. La Sala podrá decidir prohibir la difusión de cualquier audiencia que haya sido objeto de una objeción en tanto la misma no haya sido dirimida.
- 6. La Sala podrá en cualquier momento disponer la suspensión de la difusión de una audiencia.
- 7. Salvo orden en contrario de la Sala, todas las pruebas documentales y demás pruebas presentadas por los participantes durante una audiencia pública quedarán disponibles para su difusión.
- 8. A solicitud de un participante o de la Secretaría, o también de oficio, y cuando ello sea posible dentro del plazo establecido en el numeral 2, la Sala podrá ordenar en interés de la justicia que se excluya de las transcripciones o grabaciones de audio o video de una audiencia pública cualquier información que presente un riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier tercero, o que sea probablemente perjudicial para la seguridad nacional.
- 9. Salvo orden en contrario de la Sala, las grabaciones de audio y video de las audiencias se pondrán a disposición de los participantes y el público de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Secretaría.

Definición de documento

El término "documento" incluirá toda moción, solicitud, petición, respuesta, contestación, observación, declaración y presentación de cualquier tipo que sea de un formato tal que pueda formar parte de un expediente escrito de la Corte.

Norma 23

Contenido de los documentos

- 1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, todo documento inscrito ante la Corte deberá indicar, en la medida de lo posible:
 - a) La identidad de la persona que lo presenta;
 - b) El número del asunto o la causa, el nombre de la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58, o de la persona acusada, condenada o absuelta, el nombre del abogado o representante legal, si lo hubiere, y la Sala a la que se ha asignado la causa;
 - c) Un breve resumen de los motivos por los que se presenta un documento que no sea una respuesta o contestación, y la reparación que se pretende obtener, si la hubiere;
 - d) Todos los elementos de hecho y de derecho, incluyendo en detalle los artículos, reglas, normas y demás disposiciones legales en los que se funda el documento.
- 2. Todos los formularios y modelos tipo que se utilizarán en el procedimiento ante la Corte deberán ser aprobados por la Presidencia. La Presidencia podrá someter a la consideración del Comité Asesor sobre Textos Jurídicos cualquier aspecto relativo a los formularios y modelos tipo.
- 3. Con sujeción a cualquier decisión de la Sala, los participantes presentarán con cada documento copia de cualquier fuente doctrinal en la que se basen o, si es procedente, los vínculos pertinentes a sitios web. Los participantes no estarán obligados a presentar copia de las decisiones u órdenes de la Corte. Las fuentes

doctrinales se presentarán en una versión certificada e incluirán su traducción a al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte si su original no estuviera redactado en uno de dichos idiomas.

Norma 24

Respuestas y contestaciones

- 1. De conformidad con las disposiciones del Estatuto, las Reglas y el presente Reglamento y con sujeción a cualquier orden de la Sala, el Fiscal y la defensa podrán presentar una respuesta a cualquier documento presentado en la causa por cualquier participante.
- 2. Con sujeción a cualquier orden de la Sala, las víctimas o sus representantes legales podrán presentar una respuesta a cualquier documento cuando les esté permitido participar en el juicio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 y la subregla 1 de la regla 89.
- 3. Con sujeción a cualquier orden de la Sala, los Estados que participen en los procedimientos podrán presentar una respuesta a cualquier documento.
- 4. Cuando un documento presentado constituya en sí mismo una respuesta o contestación, no se podrán presentar respuestas al mismo según se establece en los numerales 1 a 3 que anteceden.
- 5. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, los participantes solamente podrán contestar a una respuesta previa autorización de la Sala.

Norma 25

Comunicaciones que no consten por escrito

Cuando una persona realice una comunicación a la Corte conforme a la regla 102, al inicio de la misma deberá indicar:

- a) Su identidad;
- b) La situación o el número de la causa, si fuera de su conocimiento;

- c) La Sala a la que se ha asignado la causa, si fuera de su conocimiento;
- d) El nombre de la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 y del artículo 58 o de la persona acusada, condenada o absuelta, si fuera de su conocimiento;
 - e) El propósito de la comunicación; y
- f) Cuando se haga referencia a un hecho específico, en la medida de lo posible, el lugar, la fecha y las personas físicas involucradas.

Gestión electrónica

- 1. La Corte creará un sistema electrónico fiable, seguro y eficaz, que soporte la gestión de sus actuaciones y actividades operativas y judiciales cotidianas.
- 2. La Secretaría será responsable de la implementación del sistema descrito en el numeral 1 que antecede, para lo que tendrá en cuenta los requisitos específicos de la actividad judicial de la Corte, incluyendo la necesidad de asegurar la autenticidad, exactitud, confidencialidad y conservación de los expedientes y materiales judiciales.
- 3. Siempre que sea posible, los documentos, las decisiones y las órdenes se presentarán en formato electrónico para su registro por parte de la Secretaría. La versión electrónica de los documentos registrados tendrá carácter definitivo.
- 4. Siempre que sea posible, a excepción de las declaraciones en persona de los testigos, en el procedimiento ante la Corte, las pruebas se presentarán en formato electrónico. El archivo original de dichas pruebas tendrá carácter definitivo.

Norma 27

Transcripciones

1. En la medida en que ello sea técnicamente posible, se proveerán transcripciones en tiempo real de todas las audiencias en al menos uno de los

idiomas de trabajo de la Corte. Se suministrarán las transcripciones de las diligencias que no sean audiencias cuando así se solicite.

2. Las transcripciones constituyen parte integral de los expedientes del procedimiento. La versión electrónica de las transcripciones tendrá carácter definitivo.

Norma 28

Preguntas por parte de la Sala

- 1. Las Salas podrán ordenar a los participantes que aclaren o aporten información adicional sobre cualquier documento dentro de un plazo especificado por la Sala.
- 2. Las Salas podrán ordenar a los participantes que se refieran a asuntos específicos en sus observaciones escritas o verbales dentro de un plazo especificado por la Sala.
- 3. Las presentes disposiciones no afectarán en forma alguna las demás facultades inherentes a las Salas.

Norma 29

Incumplimiento del presente Reglamento y las órdenes de las Salas

- 1. En caso de que un participante incumpla las disposiciones de cualquier norma del presente Reglamento o de cualquier orden de una Sala dictada conforme al mismo, la Sala podrá dictar cualquier orden que considere necesaria en interés de la justicia.
- 2. La presente disposición no afectará en forma alguna las demás facultades inherentes a las Salas.

Norma 30

Reuniones con las partes

Las Salas podrán celebrar reuniones con las partes mediante audiencias, tecnología de enlaces de audio o video u observaciones por escrito. En las reuniones con las partes, si resultara procedente, las Salas podrán exigir la utilización de modelos tipo. Dichos modelos tipo serán aprobados de conformidad con las disposiciones del numeral 2 de la norma 23.

Subsección 2 Distribución de documentos

Norma 31 Notificaciones

- 1. Con sujeción a las disposiciones del Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento y cualquier orden de una Sala, se deberá notificar a todos los participantes de un procedimiento todo documento registrado por la Secretaría y cualquier decisión u orden que se adopte, a menos que, con relación a un documento, el participante que lo haya presentado solicite lo contrario. Todos los participantes deberán comunicar a la Secretaría una dirección electrónica, un número de fax o un domicilio para el envío de correspondencia, preferentemente en La Haya, a los efectos de la notificación de los documentos.
- 2. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, se considerará que un participante ha recibido notificación, información o comunicación de un documento, decisión u orden el día en que la comunicación fue efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría. Dicha fecha será registrada en el formulario de notificación que se adjuntará a todas las copias del documento, la decisión o la orden, según corresponda. Si un participante no ha recibido el documento, decisión u orden, puede plantear la cuestión y, según proceda, solicitar una modificación del plazo aplicable conforme a la norma 35. El Secretario conservará y presentará, si así se le exigiera, un comprobante de que el documento, la decisión o la orden fueron efectivamente enviados.
- 3. Los siguientes documentos serán notificados en persona a su destinatario:
 - a) Órdenes de detención;

- b) Emplazamientos;
- c) Documentos donde se describan los cargos y
- d) Los demás documentos, decisiones u órdenes que deban ser notificados personalmente en virtud de una orden de la Sala.
- 4. Las notificaciones personales podrán ser documentadas de la siguiente forma:
 - a) Mediante una confirmación por escrito en el modelo indicado por parte de la persona que entregó el documento en el sentido de que efectivamente realizó la notificación personal y
 - b) Mediante un acuse de recibo firmado de la notificación personal por parte del destinatario.

Cuando el destinatario rehúse firmar un acuse de recibo de la notificación personal o no pueda hacerlo, la confirmación establecida en el literal a) que antecede será prueba suficiente de su notificación.

- 5. Con respecto a las decisiones u órdenes verbales, se considerará que la notificación ha sido cursada el día en que la Sala expidió verbalmente la decisión u orden, a menos que:
 - a) un participante no estuviera presente o representado en el momento en que se pronunció la decisión u orden, en cuyo caso el participante deberá recibir notificación de la decisión u orden verbal de conformidad con el numeral 2 o
 - b) La Sala haya dispuesto que se dicte la decisión u orden por escrito, en cuyo caso el participante deberá recibir notificación de la decisión u orden por escrito de conformidad con el numeral 2.

Norma 32

Destinatarios de la notificación de documentos, decisiones y órdenes de la Corte

- 1. Se considerará que se ha notificado a un Estado cuando su representante oficial designado para el procedimiento ante la Corte haya recibido notificación de un documento, decisión u orden. Si un Estado no ha designado tal representante, se considerará que se le ha notificado al Estado un documento , decisión u orden cuando se haya cursado la notificación pertinente por la vía designada por dicho Estado conforme al artículo 87.
- 2. Se considerará que se ha notificado a las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones e instituciones un documento, decisión u orden cuando la notificación pertinente haya sido realizada a su representante identificado por la Secretaría o por la vía mencionada en la regla 177.
- 3. Salvo especificación en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, cuando un participante tenga un abogado que lo represente, se considerará que se le ha notificado un documento, decisión u orden cuando los mismos se le hayan notificado a la dirección electrónica, número de fax o domicilio para correspondencia indicado por el abogado a la Secretaría conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la norma 31.
- 4. Cuando una persona no tenga un abogado que la represente, se considerará que se le ha notificado un documento, decisión u orden cuando los mismos se hayan notificado a la propia persona o a otra persona, organización o institución que aquélla haya designado.
- 5. A menos que se haya especificado explícitamente que el Fiscal debe recibir personalmente una notificación, se considerará que se le ha notificado al Fiscal un documento, decisión u orden cuando la Fiscalía haya recibido la notificación pertinente.

Subsección 3

Plazos y número máximo de páginas

Norma 33

Cálculo de plazos

1. El cálculo de plazos a los efectos de cualquier procedimiento ante la Corte se realizará como sigue:

- a) Se entenderá que los días son días naturales. Cuando el último día de un plazo sea un sábado, un domingo o un feriado oficial de la Corte, se considerará que el último día del plazo es el siguiente día hábil de la Corte.
- b) Los días se entenderán solamente como "días completos", y a los efectos del cálculo del plazo disponible para presentar un documento no se tendrá en cuenta ni el día de la notificación del documento que da origen a la respuesta o contestación ni el día de la inscripción de la respuesta o contestación a dicho documento por parte de un participante.
- 2. Los documentos se presentarán a la Secretaría entre las 9 y las 16 horas, hora de la Haya, o dentro del horario hábil de cualquier otro lugar indicado por el Secretario.

Plazo para la presentación de documentos ante la Corte

Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o cualquier orden vigente:

- a) Las Salas podrán fijar plazos para la presentación del documento inicial que habrán de presentar los participantes;
- b) Las respuestas mencionadas en la norma 24 se presentarán dentro de los 21 días siguientes a la notificación con arreglo a la norma 31 del documento al que responde el participante;
- c) Con sujeción a la obtención de la autorización de la Sala de conformidad con el numeral 5 de la norma 24, las contestaciones se presentarán dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta conforme a la norma 31.

Norma 35

Modificación de plazos

1. Las solicitudes de ampliación o reducción de cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o dispuesto por la Sala se presentarán por escrito o en forma

verbal a la Sala que conoce la causa e indicarán los motivos por los que se solicita dicha modificación.

2. La Sala podrá ampliar o reducir un plazo si se han demostrado buenas razones para ello y, si es procedente, cuando se haya dado a los participantes la oportunidad de manifestar su opinión. Después del vencimiento de un plazo, solamente se podrá otorgar su ampliación si el participante que pretende dicha ampliación puede demostrar que le ha sido imposible presentar la solicitud dentro del plazo por motivos ajenos a su voluntad.

Norma 36

Formato de los documentos y cálculo del número máximo de páginas

- 1. A los efectos del cálculo del número máximo de páginas se tendrán en cuenta los encabezados, las notas al pie de página y las citas.
- 2. A los efectos del cálculo del número máximo de páginas no se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Los anexos que contengan citas textuales del Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento;
 - b) Los apéndices que contengan referencias, fuentes doctrinales, copias del expediente, adjuntos y otros materiales pertinentes que no sean argumentativos. Los apéndices no incluirán observaciones adicionales.
- 3. Antes de que la Secretaría curse la notificación prevista en el numeral 1 de la norma 31, dentro del plazo aplicable el participante deberá presentar, para su aprobación por la Secretaría, un índice temático que incluirá los vínculos de Internet pertinentes así como la longitud propuesta del apéndice. De ser necesario, el participante podrá solicitar a la Sala que se pronuncie sobre el contenido de un apéndice. Los apéndices se presentarán de inmediato en caso de que se obtenga la aprobación del índice temático por parte del Secretario o una decisión de la Sala.
- 4. Todos los documentos se presentarán en formato A4. Los cuatro márgenes de las hojas deberán ser de al menos 2,5 centímetros. Todos los documentos que se presenten deberán tener sus páginas numeradas, incluyendo la carátula. El texto de todos los documentos deberá estar impreso en caracteres de 12 puntos con un

interlineado de 1,5 renglones, y las notas al pie en caracteres de 10 puntos con interlineado simple. La página promedio no deberá superar las 300 palabras.

Norma 37

Número máximo de páginas para la presentación de documentos ante la Secretaría

- 1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, los documentos que se presenten a la Secretaría no deberán superar las 20 páginas.
- 2. A solicitud de un participante, en casos excepcionales, la Sala puede ampliar el número máximo de páginas admisible para un documento.

Norma 38

Número máximo de páginas para casos específicos

- 1. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 100 páginas:
 - a) Las solicitudes presentadas conforme al apartado d) del párrafo 3 del artículo 57 y la subregla 1 de la regla 115, y las opiniones presentadas por el Estado Parte según se contempla en dichas disposiciones;
 - b) Las solicitudes de autorización para una investigación presentadas por el Fiscal conforme al párrafo 2 del artículo 18;
 - c) Las impugnaciones de la admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte conforme al párrafo 2 del artículo 19;
 - d) Las solicitudes presentadas a la Sala de Cuestiones Preliminares por un Estado Parte o el Consejo de Seguridad conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 53 pidiendo la reconsideración de una decisión del Fiscal conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 53;

- e) Las solicitudes de autorización para una investigación conforme al párrafo 3 del artículo 15 y a la subregla 2 de la regla 50;
 - f) Las observaciones presentadas conforme al artículo 75.
- 2. Salvo disposición en contrario de la Sala, el número máximo de páginas de los siguientes documentos y las respuestas a los mismos, si las hubiere, no deberá superar las 50 páginas:
 - a) Las observaciones presentadas por las víctimas a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50;
 - b) Las solicitudes de pronunciamiento presentadas por el Fiscal sobre cuestiones de competencia o admisibilidad conforme al párrafo 3 del artículo 19;
 - c) Las peticiones del Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares conforme al párrafo 6 del artículo 18 o el párrafo 8 del artículo 19;
 - d) Los documentos presentados por el Fiscal conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 56 que contengan información relativa a la existencia de una oportunidad única de proceder a una investigación;
 - e) Las solicitudes de cualquier participante a la Sala de Cuestiones Preliminares pidiendo la adopción de medidas específicas, la emisión de órdenes y diligencias, o la cooperación de un Estado;
 - f) Toda solicitud de indemnización conforme a la regla 173.

Subsección 4

Traducción e interpretación

Norma 39

Requisitos en materia de idiomas

1. Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una autorización de la Sala o la Presidencia, todos los documentos y materiales que se presenten a la Secretaría estarán redactados en inglés o francés. Si el documento o material original no estuviera redactado en uno de dichos idiomas, los participantes deberán adjuntar su correspondiente traducción.

- 2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplicarán a las víctimas que no cuenten con un representante y no tengan conocimientos suficientes de un idioma de trabajo de la Corte o cualquier otro idioma autorizado por la Sala o la Presidencia.
- 3. Cuando de conformidad con el párrafo 3 del artículo 50, y tras consultar al Secretario, una Sala autorice a un participante el uso de un idioma distinto del inglés o el francés, los gastos de interpretación y traducción necesarios serán sufragados por la Corte.

Norma 40

Servicios lingüísticos de la Secretaría

- 1. El Secretario deberá asegurarse de que las decisiones y los textos contemplados en el párrafo 1 del artículo 50 y en la regla 40 sean traducidos a todos los idiomas oficiales de la Corte. Asimismo, el Secretario deberá asegurar la traducción de los textos mencionados en la norma 7 que la Presidencia decida que deben ser traducidos a todos los idiomas oficiales de la Corte.
- 2. El Secretario deberá asegurarse de que se presten servicios de interpretación en todo procedimiento:
 - a) A inglés y francés, y a cualquier otro idioma oficial utilizado como idioma de trabajo de conformidad con la regla 41;
 - b) Al idioma de la persona a la que se aplican las disposiciones del artículo 58 o de la persona acusada, condenada o absuelta, si dicha persona no comprende o habla con fluidez ninguno de los idiomas de trabajo;
 - c) A cualquier otro idioma autorizado por la Sala conforme al párrafo 3 del artículo 50, si lo hubiere, con sujeción a las disposiciones del numeral 3 de la norma 39.

- 3. El Secretario deberá asegurarse de que se traduzcan al o a los demás idiomas de trabajo todas las decisiones u órdenes adoptadas por las Salas durante los procedimientos.
- 4. El Secretario deberá también asegurarse de que haya servicios de traducción e interpretación disponibles para los casos indicados en el numeral 2 de la norma 39.
- 5. De ser necesario, en el caso de las solicitudes formuladas conforme a la Parte IX del Estatuto que sean transmitidas por el Secretario de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 87 y la subregla 2 de la regla 176, el Secretario deberá asegurar su traducción al idioma elegido por el Estado requerido.
- 6. El Secretario deberá asegurarse de que, cuando la persona a la que se aplican las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 o del artículo 58 o la persona acusada, condenada o absuelta no comprenda o hable con fluidez ninguno de los idiomas de trabajo, todos las decisiones u órdenes dictadas sobre su causa se traduzcan a su idioma. El abogado será responsable de informar a dicha persona sobre el contenido de los demás documentos vinculados a su causa.

Subsección 5 Medidas de protección

Norma 41

Dependencia de Víctimas y Testigos

De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 68, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá llamar la atención de una Sala sobre la necesidad de considerar la adopción de medidas de protección o medidas especiales conforme a las reglas 87 y 88.

Norma 42

Aplicación y modificación de las medidas de protección

- 1. Las medidas de protección que se ordenen en cualquier procedimiento con respecto a una víctima o testigo, tendrán pleno vigor y efecto en relación con cualquier otro procedimiento ante la Corte y se mantendrán hasta que el procedimiento haya concluido, con sujeción a su revisión por parte de las Salas.
- 2. Cuando el Fiscal cumpla su obligación de informar en un procedimiento posterior, deberá respetar las medidas de protección previamente ordenadas por la Sala e informar a la defensa a la que se le concede información de la naturaleza de dichas medidas de protección.
- 3. Las solicitudes de modificación de las medidas de protección se presentarán en primer lugar a la Sala que dictó la orden pertinente. Si dicha Sala ya no está a cargo del procedimiento en el que se dictó la orden de medidas de protección, la solicitud podrá presentarse a la Sala a la que se pide una modificación de las medidas de protección. Dicha Sala deberá obtener toda la información pertinente correspondiente al procedimiento en el que se ordenaron inicialmente las medidas de protección.
- 4. Antes de adoptar una decisión conforme al numeral 3, la Sala deberá intentar obtener, en la medida de lo posible, el consentimiento de la persona con respecto a la cual se solicitó la rescisión, modificación o incremento de las medidas de protección.

Subsección 6 Pruebas

Norma 43

Declaración de testigos

Con sujeción a las disposiciones del Estatuto y las Reglas, el Magistrado Presidente, en consulta con los demás integrantes de la Sala, determinará la forma y el orden en que se interrogará a los testigos y se presentarán las pruebas, de modo que:

- a) El interrogatorio a los testigos y la presentación de pruebas sean justos y eficaces a los efectos de la determinación de la verdad;
 - b) Se eviten retrasos y se asegure una utilización eficaz del tiempo.

Peritos

- 1. El Secretario deberá crear y mantener un listado de peritos que esté en todo momento a disposición de todos los órganos de la Corte y todos los participantes. Los peritos se incluirán en dicha lista en función de la procedente verificación de su especialización en el campo pertinente. Toda persona podrá solicitar a la Presidencia la revisión de cualquier decisión negativa del Secretario.
- 2. Las Salas podrán ordenar a los participantes la designación conjunta de un perito.
- 3. Cuando se reciba el informe de un perito que haya sido designado conjuntamente por los participantes, cualquier participante podrá solicitar a la Sala autorización para designar a otro perito.
- 4. La Sala podrá designar de oficio a los peritos.
- 5. En relación con los peritajes, la Sala podrá dictar cualquier orden acerca de su objeto, el número de peritos que se designará, la modalidad de dichas designaciones, la forma en que los peritos deberán presentar sus pruebas, y los plazos para la preparación y notificación de sus informes.

Sección 2 Fase previa al juicio

Norma 45

Información suministrada por el Fiscal

Cuando un Estado Parte conforme al artículo 14 o el Consejo de Seguridad conforme al apartado b) del artículo 13 le haya remitido una situación, el Fiscal informará por escrito a la Presidencia, a la que deberá presentar, además, cualquier otra información que pueda facilitar la puntual asignación de dicho asunto a una

Sala de Cuestiones Preliminares, incluyendo, en particular, la intención del Fiscal de presentar una petición conforme al párrafo 3 del artículo 15.

Norma 46

Sala de Cuestiones Preliminares

- 1. La Presidencia constituirá Salas de Cuestiones Preliminares permanentes con una composición fija.
- 2. Tan pronto como el Fiscal le haya informado una situación con arreglo a la norma 45, la Presidencia asignará dicha situación a una Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Cuestiones Preliminares se encargará de cualquier asunto, solicitud o información que se refiera a la situación que le haya sido asignada, con la salvedad de que, a solicitud del Magistrado Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares en interés de la administración de justicia, el Presidente de la Sección de Cuestiones Preliminares decida asignar a otra Sala de Cuestiones Preliminares un asunto, solicitud o información que surja de dicha situación.
- 3. Todos los asuntos, solicitudes o informaciones que no se refieran a una situación asignada a una Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el numeral 2 serán encomendados a una Sala de Cuestiones Preliminares por el Presidente de la Sección de Cuestiones Preliminares de conformidad con una lista que creará el Presidente de dicha Sección.

Norma 47

Magistrado único

- 1. La designación de un magistrado único de conformidad con las disposiciones del inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 y la regla 7 se basará en criterios acordados por la Sala de Cuestiones Preliminares, incluyendo edad y experiencia en procedimientos penales. Otros criterios a tener en cuenta pueden incluir la naturaleza de los asuntos en cuestión, las circunstancias de las actuaciones ante la Sala, la distribución de trabajo dentro de la Sala y una eficiente administración y debido trámite de las causas.
- 2. En la medida de lo posible, el magistrado único designado por la Sala de Cuestiones Preliminares actuará durante toda la tramitación de una causa. La Sala

de Cuestiones Preliminares podrá designar más de un magistrado único cuando una gestión eficaz del volumen de trabajo de la Sala así lo requiera.

Norma 48

Información necesaria para la Sala de Cuestiones Preliminares

- 1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar al Fiscal información o documentos específicos o adicionales que estén en su poder, o resúmenes de los mismos, según la Sala de Cuestiones Preliminares lo considere necesario a los efectos del cumplimiento de sus funciones y responsabilidades conforme al apartado b) del párrafo 3 del artículo 53, el aparatado a) del párrafo 3 del artículo 56 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 57.
- 2. La Sala de Cuestiones Preliminares adoptará todas las medidas que sean necesarias conforme a los artículos 54, 72 y 93 para proteger la información y los documentos mencionados en el numeral 1 que antecede y conforme al párrafo 5 del artículo 68 para proteger la seguridad de los testigos, las víctimas y sus familias.
- 3. Nada de lo dispuesto en la presente norma afectará los requisitos de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54.

Norma 49

Petición de autorización

- 1. Las peticiones de autorización para abrir una investigación conforme al párrafo 3 del artículo 15 presentadas por el Fiscal a una Sala de Cuestiones Preliminares deberán documentarse por escrito y contener:
 - a) Una referencia a los delitos que el Fiscal cree que se han cometido o se están cometiendo y una relación de los hechos que presuntamente proporcionan motivos razonables para creer que dichos delitos se han cometido o se están cometiendo;
 - b) Una declaración del Fiscal acerca de los motivos por los que los delitos enumerados corresponden a la jurisdicción de la Corte.

- 2. La relación de hechos mencionada en el literal a) del numeral 1 que antecede deberá indicar, como mínimo:
 - a) El lugar de los presuntos delitos, como por ejemplo país o ciudad, de la manera más precisa posible;
 - b) El momento o período en que se cometieron o están cometiendo los presuntos delitos y
 - c) La identidad de las personas o grupos de personas involucrados., si fuera de su conocimiento, o una descripción de las mismas en caso contrario.
- 3. De ser posible, en un apéndice de la solicitud se deberá incluir:
 - a) Información cronológica sobre los acontecimientos pertinentes;
 - b) Mapas que muestren la información pertinente, incluyendo el lugar de los presuntos delitos y
 - c) Un glosario explicativo de los nombres de personas, lugares e instituciones pertinentes.

Plazos específicos

- 1. El plazo para que las víctimas presenten observaciones conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50 será de 30 días a partir de la presentación de la información conforme a la subregla 1 de la regla 50.
- 2. El plazo para que un Estado Parte presente sus observaciones sobre una petición del Fiscal donde pida autorización para adoptar ciertas medidas dentro de su territorio de conformidad con la subregla 2 de la regla 115 será de diez días a partir de su notificación.

Norma 51

Decisiones sobre libertad provisional

A los efectos de una decisión sobre libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá obtener las observaciones del Estado anfitrión y del Estado en el que la persona pretenda ser liberada.

Norma 52

Documentos en que se formulan los cargos

El documento en que se formulan los cargos, tal como se menciona en el artículo 61, deberá incluir:

- a) El nombre completo de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una relación de los hechos, incluyendo la hora y lugar de los presuntos delitos, que proporcione una base jurídica y fáctica suficiente para hacer que la o las personas comparezcan en juicio, incluyendo hechos pertinentes acerca del ejercicio de su competencia por parte de la Corte;
- c) Una tipificación jurídica de los hechos que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma precisa de participación conforme a los artículos 25 y 28.

Norma 53

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares previa audiencia de confirmación de los cargos

El dictamen por escrito de la Sala de Cuestiones Preliminares donde se indiquen sus conclusiones sobre cada uno de los cargos deberá ser emitido dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que finalizó la audiencia de confirmación de los cargos.

Sección 3 Juicio en Primera Instancia

Reuniones con las partes en la Sala de Primera Instancia

De conformidad con el Estatuto y las Reglas, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia podrá dictar cualquier orden que considere procedente en interés de la justicia a los efectos del procedimiento, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

- a) La longitud y el contenido de los argumentos jurídicos y los alegatos iniciales y finales ;
- b) Los resúmenes de las pruebas que los participantes tienen la intención de usar como fundamentos;
 - c) La longitud de las pruebas en las que se basen;
 - d) La longitud del interrogatorio a los testigos;
- e) El número de testigos que se citarán y su identidad (incluyendo cualquier seudónimo);
- f) La preparación y presentación de las declaraciones de testigos que los participantes se proponen usar como fundamentos;
- g) El número de documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 69 que se presentará y sus adjuntos, incluyendo su longitud y tamaño;
- h) Los asuntos que los participantes se proponen plantear durante el juicio;
- i) La medida en que los participantes podrán basarse en pruebas grabadas, incluyendo transcripciones y grabaciones de audio y video de pruebas presentadas previamente;
 - j) La presentación de pruebas en formato resumido;
- k) La medida en que las pruebas se presentarán por medio de enlaces de audio o video;

- l) La divulgación de las pruebas;
- m) La designación conjunta o separada de peritos por parte de los participantes;
- n) Las pruebas que se presentarán conforme a la regla 69 acerca de hechos probados;
 - o) Las condiciones en que las víctimas participarán en el procedimiento;
 - p) Los medios de defensa que presentará el acusado, si los hubiere.

Autoridad de la Sala para modificar la tipificación jurídica de los hechos

- 1. En su fallo conforme al artículo 74, la Sala podrá modificar la tipificación jurídica de los hechos para que dé cuenta tanto de delitos conforme a los artículos 6, 7 u 8 como de una forma de participación del acusado conforme a los artículos 25 y 28, siempre que no se excedan los hechos y las circunstancias descritos en los cargos y en cualquier modificación de los cargos.
- 2. Si en cualquier momento durante el juicio la Sala considera que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios, la Sala deberá notificar dicha posibilidad a los participantes y, una vez practicadas las pruebas, en la etapa procedente del procedimiento, dará a los participantes la oportunidad de realizar observaciones verbales o escritas en tal sentido. La Sala puede suspender una audiencia para asegurar que los participantes tengan tiempo y medios adecuados para realizar una preparación eficaz o, de ser necesario, puede ordenar que se celebre una audiencia para considerar todas las cuestiones inherentes al cambio propuesto.
- 3. A los efectos del numeral 2, la Sala deberá en particular asegurarse de que el acusado:
 - a) Disponga del tiempo y los medios adecuados para preparar eficazmente su defensa según se establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 y

b) Tenga oportunidad, de ser necesario, de interrogar o hacer interrogar nuevamente a un testigo anterior, convocar a nuevos testigos o presentar otras pruebas admisibles conforme al Estatuto según se establece en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 67.

Norma 56

Pruebas conforme al artículo 75

La Sala de Primera Instancia podrá interrogar a los testigos y examinar las pruebas a los efectos de adoptar una decisión sobre las reparaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 75 a la vez que a los efectos del juicio.

Sección 4 Apelaciones y revisiones

Subsección 1 Apelaciones

Norma 57 Apelaciones

A los efectos de la regla 150, el apelante deberá presentar una notificación de apelación en la que indicará:

- a) El nombre y número de la causa;
- b) La fecha de la sentencia condenatoria o absolutoria, la pena, o la decisión de otorgar reparación contra la que se apela;
- c) Si la apelación se refiere a la sentencia en su totalidad o solamente a una parte de la misma;
 - d) La reparación que se pretende obtener.

Documento justificativo de la apelación

- 1. Cuando se haya presentado una apelación de conformidad con la norma 57, el apelante deberá presentar un documento justificativo de la misma dentro de los 90 días siguientes a la notificación del fallo pertinente.
- 2. El documento justificativo de la apelación debe contener los motivos de la apelación. Cada uno de dichos motivos deberá dividirse en dos partes:
 - a) El motivo de la apelación;
 - b) Los fundamentos jurídicos y/o fácticos que justifiquen dicho motivo.
- 3. Cada uno de los fundamentos jurídicos y/o fácticos mencionados en el literal b) del numeral 2 se establecerá en un párrafo separado. Se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o cualquier otro documento o fuente de información vinculada a cualquier elemento de hecho. Cada fundamento jurídico deberá incluir una referencia al artículo, regla, norma o disposición aplicable de otro tipo, y a cualquier fuente doctrinal citada que justifiquen el mismo. De ser aplicable, se debe identificar las conclusiones o decisiones de la sentencia que se impugnan, con referencia específica a la página y el número de párrafo.
- 4. Los motivos de la apelación pueden presentarse en forma acumulada o como motivos alternativos.
- 5. El documento justificativo de la apelación no debe superar las 100 páginas.

Norma 59

Respuesta

1. Un participante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación según se describe en la norma 58, como sigue:

- a) Se responderá separadamente a cada uno de los motivos de la apelación y se indicará si la impugnación se refiere a la totalidad o una parte de los mismos, así como los motivos en los que se basa la respuesta; también se indicará si se impugna la reparación pretendida en forma total o parcial, junto con los fundamentos de dicha impugnación.
- b) Cuando los hechos en los que se basa la respuesta no se han establecido ya en la apelación o el documento justificativo de la apelación, se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o a cualquier otro documento o fuente de información.
- c) Cada argumento de derecho que se esgrima para fundar la respuesta deberá incluir una referencia al artículo, regla, norma o disposición de otro tipo aplicable, y a cualquier fuente doctrinal citada en la que se basa la misma.
- 2. La respuesta no deberá superar las 100 páginas. En la medida de lo posible, el escrito de respuesta estará dispuesto y numerado en el mismo orden que el documento descrito en la norma 58.

Contestación

- 1. Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia, podrá ordenar al apelante que presente una contestación dentro del plazo que especifique en la orden correspondiente.
- 2. Las contestaciones presentadas de conformidad con el numeral 1 que antecede no deberán superar las 50 páginas. En la medida de lo posible, el escrito de contestación estará dispuesto y numerado en el mismo orden que los documentos descritos en las normas 58 y 59.

Norma 61

Modificación de los motivos de la apelación presentada a la Sala de Apelaciones

- 1. En las solicitudes de modificación de los motivos de una apelación se deberá indicar el nombre y el número de la causa y se deberá especificar la modificación que se pretende y los motivos que la justifican.
- 2. Las solicitudes de modificación deberán presentarse tan pronto como se tenga conocimiento de los motivos que las justifican.
- 3. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los siete días siguientes a la notificación de la solicitud de modificación.
- 4. En la respuesta se indicará el nombre y el número de la causa y los fundamentos jurídicos o fácticos que se esgrimen a los efectos de la impugnación.
- 5. Si se concede la modificación, la Sala de Apelaciones deberá indicar el plazo dentro del cual el apelante deberá presentar el documento donde indicará los motivos modificados de la apelación y el número máximo de páginas de dicho documento. Las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la norma 58 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 6. Las respuestas al documento descrito en el numeral 5 que antecede deberán ser presentadas dentro del plazo indicado por la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones podrá también establecer un número máximo de páginas para la respuesta, pero en caso contrario se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de la norma 59.
- 7. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de la norma 60 en lo referente a una contestación a la respuesta presentada de conformidad con el numeral 6.

Pruebas adicionales presentadas ante la Sala de Apelaciones

- 1. Los participantes que pretendan presentar pruebas adicionales presentarán una solicitud en la que deberán indicar:
 - a) Las pruebas que presentarán;

b) El motivo de apelación al que se relacionan dichas pruebas y los motivos, si fueran pertinentes, por los que dichas pruebas no fueron presentadas anteriormente a la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones podrá:

- a) Resolver adoptar en primer lugar una decisión sobre la admisibilidad de las pruebas adicionales, en cuyo caso deberá indicar al participante afectado por la solicitud presentada conforme al numeral 1 que se refiera al tema de la admisibilidad de las pruebas en su respuesta y presente pruebas solamente después de que la Sala de Apelaciones haya tomado una decisión sobre la admisibilidad de dichas pruebas o
- b) Resolver adoptar una decisión sobre la admisibilidad de las pruebas adicionales conjuntamente con su decisión sobre los demás asuntos planteados en la apelación, en cuyo caso deberá indicar al participante afectado por la solicitud presentada conforme al numeral 1 que presente una respuesta que incluya sus argumentos con respecto a dicha solicitud y que presente pruebas en su respuesta.
- 3. Las respuestas descritas en el numeral 2 se presentarán dentro de un plazo especificado por la Sala de Apelaciones y, en la medida de lo posible, estarán dispuestas y numeradas en el mismo orden que la solicitud de presentación de pruebas.
- 4. Si varios demandados participan en la apelación, las pruebas admitidas en nombre de cualquiera de ellos, de ser pertinentes, se tendrán en cuenta con respecto a todos los demás.

Norma 63

Apelaciones consolidadas conforme a la regla 150

- 1. Salvo orden en contrario de la Sala de Apelaciones, en una causa donde se haya interpuesto más de una apelación conforme a la regla 150:
 - a) Cuando el Fiscal apele, deberá presentar un documento consolidado justificativo de todas las apelaciones de conformidad con la norma 58;

- b) Cuando más de una persona condenada presente un documento justificativo de la apelación, el Fiscal deberá presentar una respuesta consolidada de conformidad con la norma 59.
- 2. Las disposiciones de la norma 60 se aplicarán *mutatis mutandis* y toda contestación presentada por el Fiscal será presentada en forma consolidada.
- 3. En el caso de los documentos consolidados justificativos de más de una apelación y de las respuestas consolidadas descritas en el numeral 1, el número máximo de páginas será de 100 páginas más 40 páginas adicionales por cada persona condenada o absuelta adicional. En el caso de una contestación consolidada según se describe en el numeral 2, el número máximo de páginas será de 50 páginas más 20 páginas adicionales por cada persona condenada o absuelta adicional.
- 4. El plazo para la presentación de una respuesta consolidada por parte del Fiscal comenzará a computarse a partir de la notificación del último documento justificativo de la apelación presentado por una persona condenada en una causa dada.

Apelaciones conforme a la regla 154

- 1. En las apelaciones presentadas conforme a la regla 154 se deberá indicar:
 - a) El nombre y número de la causa o la situación;
 - b) El título y la fecha de la decisión que se apela;
 - c) La disposición específica del Estatuto conforme a la cual se presenta la apelación;
 - d) La reparación que se pretende obtener.
- 2. Con sujeción a lo dispuesto en los numerales 5 y 6, el apelante debe presentar un documento justificativo de la apelación dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente. El documento justificativo de la apelación deberá indicar los motivos de la apelación e incluir los argumentos de

hecho y/o de derecho que justifican cada uno de dichos motivos. Cada uno de los motivos se indicará en un párrafo separado. Se deberá hacer referencia a la parte pertinente del expediente o a cualquier otro documento o fuente de información vinculado a cualquier elemento de hecho. Cada fundamento jurídico incluirá una referencia al artículo, regla, norma o disposición aplicable de otro tipo, y a cualquier fuente doctrinal citada que justifique el mismo. De ser aplicable, en el documento justificativo de la apelación se debe identificar la conclusión o dictamen de la decisión que se impugna, con referencia específica a la página y el número de párrafo.

- 3. Los motivos de la apelación pueden presentarse en forma acumulada o como motivos alternativos.
- 4. Con sujeción a lo dispuesto en los numerales 5 y 6, los participantes pueden presentar una respuesta dentro de los 21 días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación, según se dispone a continuación :
 - a) Se responderá separadamente a cada uno de los motivos de la apelación y se indicará si la impugnación se refiere a la totalidad o una parte de los mismos, así como los fundamentos en los que se basa la respuesta; también se indicará si se impugna la reparación pretendida en forma total o parcial, junto con los motivos de dicha impugnación.
 - b) Se deberán incluir los argumentos de hecho y/o de derecho.
- 5. En el caso de las apelaciones presentadas conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, el documento justificativo de la apelación se presentará por el apelante dentro de los siete días siguientes a la notificación de la decisión pertinente. La respuesta se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación.
- 6. En el caso de las apelaciones presentadas conforme al apartado c) del párrafo 1 del artículo 82, el documento justificativo de la apelación se presentará por el apelante dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia pertinente. La respuesta se presentará dentro de los dos días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación.

Apelaciones conforme a la regla 155

- 1. En la solicitud de autorización para apelar conforme a la regla 155 se indicará el nombre y el número de la causa o la situación y se deberán especificar los argumentos de hecho y/o de derecho que la justifican. Si los hechos en los que se basa la solicitud no aparecen de manera evidente en el expediente de la causa, en la medida de lo posible deberán ser documentados mediante una declaración jurada de una persona que tenga conocimiento de los hechos indicados en la misma.
- 2. Las solicitudes de autorización para apelar conforme al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 deberán indicar los motivos que justifican una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.
- 3. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud descrita en el numeral 1, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia actuantes ordenen la celebración inmediata de una audiencia sobre la solicitud. En este último caso, se concederá a los participantes la oportunidad de prestar una declaración verbal.
- 4. En caso de que se haya otorgado la autorización para apelar, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha decisión el apelante deberá presentar un documento justificativo de la apelación de conformidad con el numeral 2 de la norma 64. Dicho documento también deberá contener el título exacto y la fecha de inscripción de la decisión por la que se autorizó la apelación.
- 5. Los participantes podrán presentar una respuesta dentro de los diez días siguientes a la notificación del documento justificativo de la apelación. Las disposiciones del numeral 4 de la norma 64 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Subsección 2 Revisión

Procedimiento conducente a una decisión relativa a la revisión

- 1. En las solicitudes de revisión presentadas conforme al párrafo 1 del artículo 84 y la regla 159 se indicará el nombre y el número de la causa original. En las solicitudes presentadas conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 84 se deberán establecer los nuevos hechos o pruebas que fueran desconocidos o no estuvieran disponibles a la fecha del juicio así como el efecto que la presentación de dichos hechos o pruebas durante el juicio hubiera podido tener sobre el fallo de la Corte. En otras solicitudes se deberán indicar los motivos de conformidad con los apartados b) o c) del párrafo 1 del artículo 84. En la medida de lo posible, los hechos en los que se basan las solicitudes de revisión deberán ser respaldados por una declaración jurada de una persona que esté en conocimiento de los hechos. Las solicitudes no deberán superar las 100 páginas.
- 2. En la medida de lo posible, las solicitudes de revisión deberán ser notificadas a los participantes en el procedimiento original y a cualquier otra persona que tenga interés directo en el procedimiento de revisión. Dichos participantes y personas podrán presentar una respuesta dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la solicitud.
- 3. En las respuestas descritas en el numeral 2 que antecede se deberá indicar el nombre y el número de la causa y los argumentos de hecho y/o de derecho que se adjuntan en justificación de la misma. En las respuestas, que deberán estar respaldadas por una declaración jurada de una persona que tenga conocimiento de los hechos, se indicarán los hechos tendientes a negar o contradecir la existencia de los hechos en los que se funda la solicitud. Las respuestas no deberán superar las 100 páginas.
- 4. Siempre que la Sala de Apelaciones lo considere necesario en interés de la justicia, podrá ordenar al apelante que presente una contestación dentro del plazo que especifique en la orden correspondiente.

Capítulo 4

De los abogados y la asistencia letrada

Sección 1

Lista de abogados y abogados de oficio

Norma 67

Condiciones que deben reunir los abogados

- 1. La experiencia pertinente necesaria de los abogados a la que se hace referencia en la regla 22 será de por lo menos diez años.
- 2. Los abogados no deberán haber sido condenados por un delito grave o una infracción disciplinaria que se considere incompatible con la naturaleza del cargo de abogado ante la Corte.

Norma 68

Asistentes de los abogados

Las personas que presten asistencia a los abogados según se describe en la subregla 1 de la regla 22 podrán incluir a personas que asistan a los abogados en la presentación de las causas ante las Salas. Las condiciones que deberán reunir estas personas se determinarán en el Reglamento de la Secretaría.

Norma 69

Verificación y control de las condiciones que deben reunir los abogados

- 1. Las personas que deseen ser incluidas en la lista de abogados deberán completar los formularios suministrados a tales efectos por el Secretario.
- 2. Las personas mencionadas en el numeral 1 también deberán presentar:

- a) Un currículum vítae detallado;
- b) Un certificado emitido por cada colegio de abogados en el que estén inscritas y/o por cada autoridad administrativa reguladora, donde se confirme su habilitación, su derecho a ejercer y la existencia de cualesquiera sanciones disciplinarias o procedimientos disciplinarios en curso, si los hubiere, y
- c) Un certificado emitido por la autoridad pertinente del Estado del que sean ciudadanas o donde tengan su domicilio, donde se indique la existencia de cualquier condena penal, si la hubiere.
- 3. Las personas mencionadas en el numeral 1 o los abogados que ya estuvieran incluidos en la lista de abogados informarán de inmediato al Secretario de cualquier cambio en la información que han presentado y que no sea considerado como un cambio mínimo, incluyendo el inicio de cualquier procedimiento penal o disciplinario contra su persona.
- 4. El Secretario podrá, en cualquier etapa, adoptar las medidas necesarias para verificar la información proporcionada por cualquiera de las personas mencionadas en el numeral 1 y por los abogados incluidos en la lista de abogados.

Inclusión en la lista de abogados

- 1. Al recibir una solicitud de una persona pidiendo su inclusión en la lista de abogados, el Secretario determinará si dicha persona ha presentado la información requerida por la norma 69. Una vez realizada dicha verificación, el Secretario deberá acusar recibo de la solicitud y, de ser pertinente, solicitar a la persona que presente información adicional.
- 2. La decisión sobre su inclusión en la lista de abogados deberá notificarse al solicitante. Si la solicitud es denegada, el Secretario deberá formular los motivos e incluir información sobre la forma en que el interesado puede recurrir dicha decisión conforme a la norma 72.

Eliminación y suspensión de la lista de abogados

- 1. El Secretario eliminará de la lista de abogados a los abogados que:
 - a) Ya no reúnan las condiciones requeridas para la inclusión en la lista de abogados;
 - b) Hayan sido inhabilitados con carácter permanente para el ejercicio ante la Corte como resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme al Código de Conducta Profesional de los abogados;
 - c) Hayan sido hallados culpables de un delito contra la administración de justicia según se describe en el párrafo 1 del artículo 70 o
 - d) Hayan sido inhabilitados en forma permanente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte conforme a lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 171.
- 2. El Secretario suspenderá de la lista de abogados a los abogados que:
 - a) Hayan sido suspendidos temporalmente en un procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme al Código de Conducta Profesional de los abogados o
 - b) Hayan sido inhabilitados temporalmente para el ejercicio de sus funciones ante la Corte por un período que supere los 30 días conforme a lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 171.
- 3. El Secretario notificará al abogado en cuestión su decisión conforme a lo dispuesto en los numerales 1 o 2 que anteceden. El Secretario deberá formular sus motivos e incluir información sobre la forma en que se puede solicitar la revisión de dicha decisión conforme a la norma 72.

Norma 72

Recurso contra las decisiones del Secretario

1. Se podrá presentar a la Presidencia recurso contra:

- a) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 2 de la norma 70 en virtud de las cuales se deniegue la inclusión de una persona en la lista de abogados;
- b) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 1 de la norma 71 en virtud de las cuales se elimine a una persona de la lista de abogados o
- c) Las decisiones adoptadas conforme al numeral 2 de la norma 71 en virtud de las cuales se suspenda a una persona de la lista de abogados.
- 2. Las solicitudes descritas en el numeral 1 se deberán presentar conforme a lo dispuesto en la norma 23, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente del Secretario.
- 3. El Secretario podrá presentar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la solicitud mencionada en los numerales 1 y 2.
- 4. La Presidencia podrá solicitar al Secretario que presente cualquier información adicional que sea necesaria para adoptar una decisión al respecto. La decisión de la Presidencia tendrá carácter definitivo.

Abogados de oficio

- 1. El Secretario deberá crear y mantener una lista de turnos de abogados incluidos en la lista de abogados que estén disponibles en cualquier momento para representar a una persona ante la Corte o para representar los intereses de la defensa.
- 2. Si cualquier persona requiere asistencia letrada inmediata y todavía no la ha contratado o si su propio abogado no se encuentra disponible, el Secretario podrá designar a un abogado de oficio, para lo que deberá tener en cuenta los deseos de la persona, la proximidad geográfica y los idiomas que hable el abogado.

Sección 2

Defensa por medio de abogados

Norma 74

Defensa por medio de abogados

- 1. Los abogados defensores actuarán en el procedimiento ante la Corte cuando hayan sido elegidos por la persona con derecho a asistencia letrada conforme a la subregla 2 de la regla 21 o cuando la Sala haya nombrado a un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas o el presente Reglamento.
- 2. Cuando estén representadas por un abogado defensor, con sujeción a lo dispuesto en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 67, las personas con derecho a asistencia letrada comparecerán ante la Corte por medio de su abogado, salvo que la Sala autorice lo contrario.

Norma 75

Elección del abogado defensor

- 1. Si la persona con derecho a asistencia letrada elige a un abogado incluido en la lista de abogados, el Secretario se pondrá en contacto con dicho abogado. Si el abogado está dispuesto y disponible para representar a dicha persona, el Secretario deberá facilitar el otorgamiento del patrocinio y poder del abogado por parte de dicha persona.
- 2. Si la persona con derecho a asistencia letrada elige a un abogado que no figure en la lista de abogados que esté dispuesto y disponible para representarla y para ser incluido en la lista, el Secretario deberá decidir sobre la elegibilidad del abogado de conformidad con las disposiciones de la norma 70 y, cuando realice dicha inclusión, deberá facilitar su patrocinio y poder. En tanto no se haya inscrito su patrocinio y poder, la persona con derecho a asistencia letrada podrá ser representada por un abogado de oficio conforme a lo dispuesto en la norma 73.

Nombramiento del abogado defensor por una Sala

- 1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un abogado en las circunstancias especificadas en el Estatuto y en las Reglas o cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.
- 2. Cuando la Sala decida nombrar a un abogado de conformidad con el numeral 1 que antecede, en los casos en que el abogado cuyo nombramiento se esté considerando no incluir en la lista de abogados, el Secretario deberá en primer lugar adoptar una decisión sobre la elegibilidad del abogado para ser incluido en la lista de conformidad con la norma 70. La Sala también podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa.

Norma 77

Oficina Pública de Defensa

- 1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa, que prestará la asistencia descrita en los numerales 4 y 5.
- 2. La Oficina Pública de Defensa actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.
- 3. La Oficina Pública de Defensa podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá igualmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.
- 4. Las tareas de la Oficina Pública de Defensa incluirán la representación y protección de los derechos de la defensa durante las etapas iniciales de las investigaciones y, en particular, la petición prevista en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 56 y la subregla 2 de la regla 47.
- 5. La Oficina Pública de Defensa también deberá prestar apoyo y asistencia a los abogados defensores y a las personas con derecho a asistencia letrada, incluyendo, cuando sea procedente:

- a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y
- b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos.

Retirada del abogado defensor

Antes de retirarse de una causa, el abogado defensor deberá obtener la autorización de la Sala.

Sección 3

Representantes legales de las víctimas

Norma 79

Decisión de la Sala sobre los representantes legales de las víctimas

- 1. La decisión de la Sala de solicitar a las víctimas o grupos particulares de víctimas que elijan uno o más representantes legales comunes podrá adoptarse en conjunto con la decisión sobre la solicitud de la o las víctimas de participar en el procedimiento.
- 2. Cuando se elija un representante legal común de las víctimas de conformidad con la subregla 3 de la regla 90 se deberán tener en cuenta las opiniones de las víctimas y la necesidad de respetar las tradiciones locales y de prestar asistencia a ciertos grupos específicos de víctimas.
- 3. Las víctimas podrán solicitar a la Sala pertinente que revise la elección de un representante legal común que haya realizado el Secretario conforme a la subregla 3 de la regla 90 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha elección.

Nombramiento de representantes legales de las víctimas por una Sala

- 1. Previa consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un representante de las víctimas cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.
- 2. La Sala podrá nombrar a un abogado que sea integrante de la Oficina Pública de Defensa de las víctimas.

Norma 81

Oficina Pública de Defensa de las víctimas

- 1. El Secretario deberá crear y desarrollar una Oficina Pública de Defensa de las víctimas a los efectos de prestarles la asistencia descrita en el numeral 4.
- 2. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas actuará dentro de las competencias de la Secretaría solamente a los efectos administrativos y será en todos sus demás aspectos una oficina totalmente independiente. Los abogados de la Oficina y sus asistentes actuarán en forma independiente.
- 3. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas podrá incluir a abogados que reúnan las condiciones establecidas en la regla 22 y la norma 67. La Oficina incluirá particularmente asistentes a los que hace referencia la norma 68.
- 4. La Oficina Pública de Defensa de las víctimas también deberá prestar apoyo y asistencia al representante legal de las víctimas y a las víctimas, incluyendo, cuando sea procedente:
 - a) Investigaciones y asesoramiento letrado, y
 - b) Comparecencia ante una Sala en relación con ciertos asuntos específicos.

Norma 82

Retirada de los representantes legales de las víctimas

Antes de retirarse de una causa, los representantes legales de las víctimas deberán obtener la autorización de la Sala.

Sección 4

Asistencia letrada pagada por la Corte

Norma 83

Alcance general de la asistencia letrada pagada por la Corte

- 1. La asistencia letrada pagada por la Corte cubrirá todos los gastos que, en opinión del Secretario, sean razonablemente necesarios para lograr una defensa eficaz y efectiva, incluyendo la remuneración del abogado, sus asistentes según se menciona en la norma 68 y su personal, gastos relativos a la obtención de pruebas, gastos administrativos, de traducción e interpretación, de viaje y dietas diarias.
- 2. El alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte en relación con las víctimas será determinado por el Secretario en consulta con la Sala, cuando sea procedente.
- 3. Las personas que reciban asistencia letrada pagada por la Corte podrán solicitar al Secretario medios adicionales, que podrán ser otorgados según la naturaleza de la causa.
- 4. Las decisiones adoptadas por el Secretario acerca del alcance de la asistencia letrada pagada por la Corte, según se define en la presente norma, podrán ser examinadas por la Sala pertinente a solicitud de la persona que reciba la asistencia letrada.

Norma 84

Determinación de medios

1. Cuando una persona solicite que su asistencia letrada sea pagada por la Corte, el Secretario deberá determinar los medios del solicitante y si se le otorgará un pago total o parcial de la asistencia letrada.

2. Los medios del solicitante incluirán todos los medios de cualquier tipo y naturaleza sobre los que el solicitante tenga un derecho directo o indirecto de goce o la facultad de disponer libremente de ellos incluyendo, a título ilustrativo pero no limitativo, ingresos directos, cuentas bancarias, bienes inmuebles o muebles, pensiones, acciones, bonos o la tenencia de otros activos, pero excluirán los beneficios familiares o sociales a los que pueda tener derecho. Al evaluar dichos medios se deberá también tener en cuenta las transferencias de bienes del solicitante que el Secretario considere pertinentes y el estilo de vida aparente del solicitante. El Secretario admitirá los gastos solicitados por el solicitante siempre que sean razonables y necesarios.

Norma 85

Decisiones sobre el pago de la asistencia letrada

- 1. De conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Secretaría y dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud o dentro del mes siguiente al vencimiento de un plazo fijado de conformidad con el Reglamento de la Secretaría, el Secretario deberá adoptar una decisión acerca de la asistencia letrada que pagará la Corte. La decisión deberá notificarse al solicitante, junto con los motivos para la misma y las instrucciones sobre cómo solicitar su revisión. Cuando sea procedente, el Secretario podrá adoptar una decisión provisional en relación con el otorgamiento del pago de la asistencia letrada.
- 2. En caso de que se tenga conocimiento de que la situación financiera de la persona que recibe la asistencia letrada es diferente de la que se indicó en la solicitud o en caso de que la situación financiera de dicha persona haya variado con posterioridad a la presentación de la solicitud, el Secretario deberá reconsiderar su decisión sobre el pago de la asistencia letrada. Cualquier modificación de la decisión deberá notificarse al solicitante, junto con los motivos de la misma y las instrucciones sobre cómo solicitar su revisión.
- 3. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente, las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 podrán solicitar que la Presidencia revise las decisiones descritas en dichos numerales. La decisión de la Presidencia tendrá carácter definitivo.
- 4. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 5 de la regla 21, cuando la Corte haya pagado asistencia letrada y con posterioridad se haya determinado que la

información suministrada al Secretario acerca de los medios del solicitante era inexacta, el Secretario podrá obtener una orden de la Presidencia para lograr que el beneficiario reintegre los gastos de la prestación de asistencia letrada pagada por la Corte. A los efectos de exigir el cumplimiento de dicha orden, el Secretario podrá obtener la asistencia de los Estados Partes pertinentes.

Capítulo 5

De la participación de las víctimas y las reparaciones a las víctimas

Norma 86

Participación de las víctimas en el proceso conforme a la regla 89

- 1. A los efectos de la regla 89 y con sujeción a lo dispuesto en la regla 102, las víctimas deberán presentar una solicitud por escrito al Secretario, quien elaborará un modelo tipo a tales fines, que será aprobado de conformidad con el numeral 2 de la norma 23. Estos modelos tipo se pondrán, en la medida de lo posible, a disposición de las víctimas, los grupos de víctimas y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que puedan colaborar en su difusión de la manera más amplia posible. En la medida de lo posible las víctimas utilizarán estos modelos tipo.
- 2. Los modelos tipo y las demás solicitudes descritas en el numeral 1 deberán contener, en la medida de lo posible, la siguiente información:
 - a) La identidad y el domicilio de la víctima, o el domicilio al que la víctima solicita que se le envíen todas las comunicaciones o, en caso de que la solicitud sea presentada por una persona que no sea la víctima según se establece en la subregla 3 de la regla 89, la identidad y el domicilio de dicha persona o el domicilio al que dicha persona solicita que se le envíen todas las comunicaciones.
 - b) Si la solicitud se presenta de conformidad con la subregla 3 de la regla 89, prueba del consentimiento de la víctima o prueba de la situación de la víctima cuando fuera menor de edad o tenga una discapacidad, que se deberá presentar junto con la solicitud, bien por escrito o bien de conformidad con lo dispuesto en la regla 102;
 - c) Una descripción de los daños sufridos a consecuencia de cualquier delito cometido dentro de la jurisdicción de la Corte o, en caso de que la víctima sea una organización o institución, una descripción de los daños directos según se describe en el literal b) de la regla 85;

- d) Una descripción del incidente, incluyendo el lugar y la fecha y, en la medida de lo posible, la identidad de la o las personas que la víctima cree responsables de los daños descritos en la regla 85;
- e) Toda documentación justificativa pertinente, incluyendo el nombre y domicilio de los testigos;
- f) Información acerca de los motivos por los cuales se han visto afectados los intereses personales de la víctima;
- g) Información sobre la etapa del procedimiento en la que la víctima desea participar y, de ser aplicable, la reparación que pretende obtener;
- h) Información sobre el alcance de la representación legal con la que espera contar la víctima, si la hubiere, incluyendo el nombre y domicilio de los posibles representantes legales e información sobre los medios financieros con los que cuentan la o las víctimas para pagar a un representante legal.
- 3. Las víctimas que deseen participar en el proceso en primera instancia y/o en la apelación deberán, en la medida de lo posible, presentar su solicitud al Secretario antes del inicio de la etapa del procedimiento en la que deseen participar.
- 4. El Secretario podrá solicitar información adicional a las víctimas o a quienes presenten una solicitud conforme a la subregla 3 de la regla 89 a los efectos de asegurarse, antes de su transmisión a una Sala, de que dicha solicitud contenga, en la medida de lo posible, la información mencionada en el numeral 2 que antecede. El Secretario podrá también solicitar información adicional a los Estados y al Fiscal, y también a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- 5. El Secretario deberá presentar a la Sala todas las solicitudes descritas en la presente norma junto con un informe sobre las mismas. El Secretario procurará presentar un informe por cada grupo de víctimas, teniendo en cuenta los intereses específicos de las mismas.
- 6. Con sujeción a lo dispuesto en cualquier orden dictada por la Sala, el Secretario podrá también presentar a la Sala que conoce la causa o la situación un informe sobre un cierto número de solicitudes recibidas de conformidad con el numeral 1 a los efectos de ayudar a la Sala a dictar una sola decisión sobre un cierto número de solicitudes presentadas de conformidad con la subregla 4 de la

regla 89. Se podrán presentar en forma periódica informes que cubran todas las solicitudes recibidas durante un cierto período.

- 7. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud, la Sala podrá solicitar, de ser necesario con la asistencia del Secretario, información adicional a, entre otros, los Estados, el Fiscal, las víctimas o las personas que actúan en nombre de las víctimas o con su consentimiento. Si se recibe información de los Estados o el Fiscal, la Sala ofrecerá a la o las víctimas pertinentes una oportunidad de presentar su respuesta.
- 8. Las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91.
- 9. Se creará una dependencia especializada que se encargará de la participación de las víctimas y sus reparaciones, que actuará bajo la autoridad del Secretario. Esta dependencia será responsable de prestar asistencia a las víctimas y los grupos de víctimas.

Norma 87

Información a las víctimas

- 1. El Fiscal deberá notificar a la Sala de Cuestiones Preliminares la información presentada conforme a la subregla 1 de la regla 50, incluyendo la fecha en que se presentó la información.
- 2. El Fiscal deberá informar al Secretario de su decisión de no abrir una investigación o de no proceder a un enjuiciamiento conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 53 respectivamente, y deberá proporcionarle toda la información pertinente para que el Secretario a su vez la notifique a las víctimas según se dispone en la subregla 2 de la regla 92.

Norma 88

Solicitudes de reparación conforme a la regla 94

1. A los efectos de la aplicación de la regla 94, el Secretario elaborará un modelo tipo para que las víctimas presenten sus solicitudes de reparación, que se

pondrá a disposición de las víctimas, los grupos de víctimas y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para que puedan colaborar en su difusión de la manera más amplia posible. Dicho modelo tipo será aprobado de conformidad con las disposiciones del numeral 2 de la norma 23 y se empleará por las víctimas en la medida de lo posible.

2. El Secretario deberá obtener de las víctimas toda la información adicional que sea necesaria para completar su solicitud de conformidad con la subregla 1 de la regla 94 y ayudará a las víctimas a completar dicha solicitud. A continuación, la solicitud se inscribirá y almacenará en medios electrónicos a los efectos de ser notificada por la dependencia descrita en el numeral 9 de la norma 86 de conformidad con lo previsto en la subregla 2 de la regla 94.

Capítulo 6 De la detención

Sección 1 Disposiciones generales

Norma 89

Alcance de este capítulo

La reclusión de los detenidos por parte de la Corte conforme al Estatuto se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Norma 90

Administración del centro de detención

- 1. Con sujeción a las disposiciones del Estatuto, las Reglas y el presente Reglamento, el Secretario será responsable de todos los aspectos vinculados a la administración del centro de detención, incluyendo la seguridad y el orden, y adoptará todas las decisiones relativas al mismo.
- 2. El cumplimiento de las tareas cotidianas vinculadas a las funciones descritas en el numeral 1 se delegará al Director de Custodia. El Director de Custodia podrá, cuando sea procedente, delegar ciertas funciones específicas a otras personas.

Norma 91

Tratamiento de los detenidos

- 1. Todos los detenidos serán tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente al ser humano.
- 2. No habrá discriminación alguna entre los detenidos en función de su género, edad, raza, color, idioma, religión o creencias, opiniones políticas o de otro

tipo, origen nacional, étnico o social, fortuna, nacimiento u otra condición. Las medidas que se apliquen conforme al presente Reglamento y el Reglamento de la Secretaría para proteger los derechos y la condición especial de ciertas categorías individuales de detenidos no serán consideradas discriminatorias.

Norma 92

Confidencialidad del expediente de detención

- 1. El expediente de detención de cada detenido será confidencial.
- 2. El expediente de detención se pondrá a disposición de los detenidos, sus abogados y las personas autorizadas por el Secretario, salvo en cuanto se refiere a la información que el Director de Custodia, en consulta con el Secretario, considere que se debería retener en aras de los intereses de una correcta administración del centro de detención.
- 3. De oficio o a solicitud de cualquier persona interesada una Sala podrá disponer que retenga o se dé a conocer la totalidad o cualquier parte del expediente de detención.
- 4. Los detenidos serán informados de toda solicitud de acceso a su expediente de detención y se les deberá conceder la oportunidad de ser escuchados o presentar sus opiniones. En circunstancias excepcionales tales como una emergencia, se podrá dictar una orden antes de que el detenido sea informado sobre dichas solicitudes. En tal caso, tan pronto como sea posible se deberá informar al detenido y se le deberá conceder la oportunidad de ser escuchado o presentar sus opiniones.

Norma 93

Información al llegar al centro de detención

1. Cuando los detenidos lleguen al centro de detención, se les entregará una copia de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento de la Secretaría relativas a la detención, en un idioma que los detenidos comprendan y hablen con fluidez.

2. En la medida en que no se encuentre disponible de inmediato el material escrito pertinente que se describe en el numeral 1 y en tanto no se haya realizado su traducción al idioma que el detenido comprenda y hable con fluidez, el detenido contará con la asistencia de un intérprete.

Norma 94

Inspecciones del centro de detención

- 1. La Presidencia podrá nombrar en cualquier momento a un magistrado de la Corte para que inspeccione el centro de detención e informe acerca de las condiciones de detención y la administración del Centro.
- 2. Una entidad inspectora independiente designada por la Presidencia realizará en forma regular inspecciones sorpresivas. Esta entidad inspectora será responsable de examinar la forma en que se mantiene y se trata a los detenidos.
- 3. Con posterioridad a una inspección llevada a cabo conforme al numeral 2, la entidad inspectora deberá presentar un informe confidencial a la Presidencia y al Secretario donde formulará sus conclusiones y recomendaciones.
- 4. Una vez recibido el informe mencionado en el numeral 3, el Secretario deberá adoptar las medidas que considere procedentes, en consulta, de ser necesario, con las autoridades pertinentes que pusieron el centro de detención a disposición de la Corte. Si el Secretario no está de acuerdo con las recomendaciones de la entidad inspectora, deberá presentar un informe a la Presidencia donde dejará constancia de sus motivos para ello.
- 5. La Presidencia podrá adoptar cualquier directiva, decisión u orden que considere procedentes.

Norma 95 Disciplina

1. El Director de Custodia se encargará de mantener la disciplina y el orden en aras de los intereses de una custodia segura y una buena administración del centro de detención.

2. Los detalles del procedimiento disciplinario aplicable a los detenidos se establecerán en el Reglamento de la Secretaría. Conforme a dicho procedimiento todo detenido tendrá derecho a expresar su opinión sobre cualquier presunta infracción que haya cometido, incluyendo el derecho a comunicarse directamente con la Presidencia.

Norma 96

Suspensión de las normas sobre detención

- 1. En caso de ocurrir un trastorno grave u otra situación de emergencia en el centro de detención, el Director de Custodia podrá adoptar las medidas que sean inmediatamente necesarias para preservar la seguridad de los detenidos, el personal del centro de detención y el propio centro de detención.
- 2. Toda medida adoptada por el Director de Custodia conforme al numeral 1 se informará de inmediato al Secretario, quien podrá, con la aprobación de la Presidencia, suspender temporalmente la aplicación de la totalidad o cualquier parte del presente Reglamento o el Reglamento de la Secretaría aplicable a las detenciones en la medida de lo necesario para restaurar la seguridad y el orden en el centro de detención.

Sección 2

Derechos de los detenidos y condiciones de la detención

Norma 97

Comunicaciones con los abogados defensores

- 1. Se informará a los detenidos sobre su derecho a comunicarse plenamente con sus abogados defensores, o sus asistentes según se mencionan en la norma 68, y, cuando sea necesario, con la asistencia de un intérprete.
- 2. Todas las comunicaciones entre los detenidos y sus abogados defensores, sus asistentes según se mencionan en la norma 68 y los intérpretes se llevarán a cabo a la vista del personal del centro de detención, pero de modo tal que el

personal del centro de detención no pueda escuchar ni directa ni indirectamente lo que hablan.

Norma 98

Asistencia diplomática y consular

- 1. Se informará a los detenidos sobre su derecho a comunicarse con las siguientes personas y a recibir su visita:
 - a) Los representantes diplomáticos y/o consulares del Estado del que los detenidos sean ciudadanos que estén acreditados en el Estado en el que está situado el centro de detención o la autoridad que puso el centro de detención a disposición de la Corte o
 - b) Cuando el Estado del que los detenidos son ciudadanos no tenga representación diplomática o consular en el Estado en el que está situado el centro de detención, los representantes diplomáticos y/o consulares del Estado que tenga a su cargo los intereses del Estado del que son ciudadanos los detenidos o
 - c) En el caso de los refugiados y los apátridas, los representantes de una autoridad nacional o internacional cuya tarea consista en representar los intereses de dichas personas.
- 2. Todas las comunicaciones entre los detenidos, las personas descritas en los literales a), b) o c) del numeral 1 y los intérpretes se llevarán a cabo a la vista del personal del centro de detención, pero de modo tal que el personal del centro de detención no pueda escuchar ni directa ni indirectamente lo que hablan.

Norma 99

Derechos generales de los detenidos

- 1. Todos los detenidos tendrán, entre otros, el derecho de:
 - a) Participar en un programa de trabajo;
 - b) Mantener en su posesión prendas de vestir y efectos personales autorizados para su propio uso;

- c) Obtener material de lectura y escritura y otros artículos con fines recreativos y educativos;
- d) Mantenerse regularmente informado de las noticias por medio de periódicos, diarios y otras publicaciones, así como de difusiones de radio y televisión;
- e) Hacer uso de un espacio común equipado con materiales de lectura y escritura, televisión, radio y computadora, que serán puestos a disposición general de todos los detenidos;
 - f) Practicar ejercicios al aire libre durante al menos una hora por día;
 - g) Participar en actividades deportivas;
 - h) Recibir correspondencia, encomiendas y paquetes;
 - i) Comunicarse por carta o por teléfono con su familia y otras personas.
- 2. Los detalles pertinentes correspondientes a la solicitud prevista en el numeral 1 se establecerán en el Reglamento de la Secretaría, incluyendo cualquier restricción que sea necesaria en interés de la administración de justicia o el mantenimiento de la seguridad y el orden en el centro de detención.

Visitas

- 1. Los detenidos tendrán derecho a recibir visitas.
- 2. A los detenidos se les debe informar sobre la identidad de cada visitante y podrán negarse a recibir a cualquier visitante.
- 3. Las condiciones aplicables a las visitas así como cualquier restricción y supervisión que sea necesaria en interés de la administración de justicia o el mantenimiento de la seguridad y el orden en el centro de detención se establecerán en el Reglamento de la Secretaría.

Restricciones al acceso a noticias y contactos

- 1. A solicitud del Fiscal, la Sala encargada de la causa podrá disponer que el acceso a las noticias sea restringido, si lo considera necesario en interés de la administración de justicia, en especial cuando un acceso irrestricto a las noticias pueda resultar adverso para el resultado del procedimiento contra el detenido o cualquier otra investigación.
- 2. El Fiscal podrá solicitar a la Sala encargada de la causa que prohíba, regule o fije condiciones para el contacto entre los detenidos y cualquier otra persona, con la excepción de su abogado, si el Fiscal tiene motivos fundados para creer que dicho contacto:
 - a) Tiene por objeto intentar organizar una evasión del detenido del centro de detención;
 - b) Podría ser perjudicial o afectar adversamente el resultado del procedimiento contra el detenido o cualquier otra investigación;
 - c) Podría ser dañino para el detenido o cualquier otra persona;
 - d) Podría ser usado por el detenido como medio de violar una orden de confidencialidad impartida por un magistrado;
 - e) Contraviene los intereses de la seguridad pública o
 - f) Constituye una amenaza para la protección de los derechos y la libertad de cualquier persona.
- 3. Los detenidos deberán ser informados de la solicitud del Fiscal y se les deberá conceder la oportunidad de ser escuchados o presentar sus opiniones. En circunstancias excepcionales tales como una emergencia, se podrá dictar una orden antes de que el detenido sea informado de la solicitud. En tal caso, tan pronto como sea posible se deberá informar al detenido y se le deberá conceder oportunidad de ser escuchado o presentar sus opiniones.

Bienestar espiritual

- 1. Los detenidos tendrán derecho a practicar su religión o creencias religiosas.
- 2. Al llegar al centro de detención o en cualquier momento a partir de entonces, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Secretaría, los detenidos tendrán el derecho a comunicarse con un ministro o un asesor espiritual disponible del Estado en el que se encuentre situado el centro de detención.

Norma 103

Salud y seguridad de los detenidos

- 1. El Secretario adoptará las medidas necesarias para proteger la salud y la seguridad de los detenidos.
- 2. El Secretario adoptará las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de los detenidos que sufran discapacidades.
- 3. Los detenidos tendrán a su disposición servicios médicos, incluyendo atención odontológica.
- 4. Habrá personal médico habilitado con experiencia en psiquiatría disponible para atender el centro de detención. En todo momento habrá un enfermero en el centro de detención. Los detenidos podrán recibir visitas y ser atendidos por un médico de su elección, con sujeción a los detalles y restricciones pertinentes establecidos en el Reglamento de la Secretaría.
- 5. Los detenidos que necesiten un tratamiento especializado serán tratados, en la medida de lo posible, dentro del centro de detención. En caso de que se haga necesaria su hospitalización, los detenidos serán trasladados sin demora a un hospital. El Secretario deberá asegurarse de que los detenidos se mantengan bajo custodia mientras se encuentran en el lugar de tratamiento y durante el tránsito.
- 6. El Secretario adoptará las medidas necesarias relativas a la detención de personas con transtornos mentales o aquejadas de enfermedades psiquiátricas graves. Por orden de la Sala, los detenidos que sufran transtornos mentales o estén

aquejados de enfermedades psiquiátricas graves podrán ser trasladados a una institución especializada para que reciban el tratamiento pertinente.

7. En caso de muerte o enfermedades o lesiones graves de un detenido, la Presidencia podrá disponer que se realicen averiguaciones sobre las circunstancias del caso.

Norma 104

Medidas necesarias para la atención de lactantes

- 1. El Secretario adoptará las medidas necesarias para que las detenidas puedan dar a luz en un hospital externo al centro de detención. El centro de detención deberá contar con las instalaciones especiales que sean necesarias para atención y tratamiento prenatal y posterior al parto.
- 2. Cuando, previa consulta al Director de Custodia, el Secretario autorice que un lactante permanezca en el centro de detención, se adoptarán las medidas necesarias para que una guardería con personal cualificado preste atención al niño.

Norma 105

Alojamiento

- 1. Los hombres y las mujeres estarán detenidos en áreas separadas del centro de detención.
- 2. En la medida de lo posible, las personas condenadas con respecto a las cuales ya se ha dictado una sentencia definitiva se mantendrán separadas de los detenidos a la espera de un juicio o apelación.
- 3. Los detenidos se alojarán en una celda individual, salvo en las circunstancias o casos especiales en que el Director de Custodia, con la aprobación del Secretario, considere que sea necesario que el alojamiento sea compartido.

Norma 106

Denuncias

- 1. Los detenidos tendrán el derecho de presentar denuncias contra cualquier decisión u orden administrativa y con respecto a cualquier otro asunto vinculado a su detención.
- 2. El procedimiento para la tramitación de las denuncias se establecerá en el Reglamento de la Secretaría, que incluirá el derecho de los detenidos a comunicarse directamente con la Presidencia.

Capítulo 7 De la cooperación y la ejecución

Sección 1 Cooperación

Norma 107 Medidas y acuerdos de cooperación

- 1. Todos los acuerdos con cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto o con cualquier organización intergubernamental en virtud de los cuales se establezca un marco general de cooperación para los asuntos de competencia de más de un órgano de la Corte serán negociados bajo la autoridad del Presidente, quien consultará al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos. Dichos acuerdos serán suscritos por el Presidente en nombre y representación de la Corte. La existencia de un acuerdo suscrito de conformidad con la presente norma no impedirá que el Fiscal celebre los acuerdos mencionados en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 54.
- 2. Cada órgano de la Corte deberá informar a la Presidencia de cualquier acuerdo o medida de cooperación que no establezca un marco general de cooperación según se describe en el numeral 1 y que dicho órgano tenga la intención de negociar, a menos que dicha información no resulte pertinente por motivos de confidencialidad. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 54 y por motivos de confidencialidad, dichos acuerdos y medidas deberán ser suscritos por el Presidente o, por delegación de autoridad, por el órgano pertinente bajo cuya autoridad se negoció el acuerdo o medida.

Norma 108

Dictámenes acerca de la legalidad de solicitudes de cooperación

1. En caso de surgir controversias respecto a la legalidad de una solicitud de cooperación conforme al artículo 93, el Estado requerido podrá solicitar un dictamen de la Sala competente.

- 2. Los dictámenes conforme al numeral 1 que antecede solamente podrán solicitarse en caso de que el órgano solicitante haya presentado una declaración en el sentido de que se han agotado todas las vías de consulta, y dichas solicitudes deberán presentarse dentro de los 15 días siguientes a dicha declaración. En el caso de solicitudes conforme al párrafo 4 del artículo 99, cuando no sea posible realizar más consultas, el Estado requerido podrá solicitar un dictamen dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue informado o tuvo conocimiento de la ejecución directa.
- 3. Las solicitudes conforme al numeral 1 no tendrán en sí mismas efecto suspensivo, a menos que la Sala así lo disponga.
- 4. En tal sentido, la Sala podrá escuchar la opinión de quienes participan en el procedimiento.
- 5. Si la Sala rechaza la solicitud mencionada en el numeral 1, podrá otorgarle al Estado requerido un plazo adicional para ejecutar la solicitud o podrá levantar cualquier suspensión de la ejecución directa.

Incumplimiento de una solicitud de cooperación

- 1. Cuando no se haya realizado una solicitud conforme a la norma 108 tras el vencimiento del plazo previsto en el numeral 2 de dicha disposición o cuando se haya realizado una solicitud después de la emisión por la Sala de un dictamen conforme al numeral 5 de la misma y, de ser aplicable, luego del vencimiento del plazo mencionado en la misma, el órgano solicitante podrá presentar a la Sala competente una solicitud de constatación conforme al párrafo 7 del artículo 87.
- 2. Cuando una Sala haya realizado una solicitud de cooperación, el procedimiento previsto en el párrafo 7 del artículo 87 podrá ser iniciado por dicha Sala. Las disposiciones del numeral 1 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 3. Antes de realizar una constatación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, la Sala deberá escuchar las opiniones del Estado requerido.
- 4. Cuando se haya realizado una constatación conforme al párrafo 7 del artículo 87, el Presidente deberá presentar el asunto a la consideración de la

Asamblea o el Consejo de Seguridad de conformidad con dicha disposición y, en cuanto se refiere al Consejo de Seguridad, de conformidad con el acuerdo que se suscriba con arreglo al artículo 2.

Norma 110

Cooperación a los efectos de una notificación personal

A los efectos de una notificación personal según se describe en el numeral 4 de la norma 31, de ser necesario, el órgano solicitante presentará su petición de cooperación al Estado pertinente conforme a las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 93 y el párrafo 1 del artículo 99.

Norma 111

Información acerca de un dictamen sobre admisibilidad

Al transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona conforme al párrafo 1 del artículo 89, el Secretario deberá adjuntar una copia de cualquier dictamen de la Corte que se refiera a su admisibilidad.

Norma 112

Opiniones del Estado que ha de realizar la entrega durante el procedimiento para determinar su admisibilidad o con posterioridad al mismo

En cualquier momento antes de adoptar una decisión sobre una impugnación de la admisibilidad basada en los motivos establecidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 17, la Sala deberá escuchar la opinión del Estado que originalmente entregó a la persona en cuanto a sus objeciones al traslado del detenido al Estado que impugnó la admisibilidad.

Sección 2 Ejecución

Dependencia para la ejecución de las penas dentro de la Presidencia

- 1. La Presidencia creará dentro de la misma una dependencia para la ejecución de las penas, que la asistirá en el ejercicio de sus funciones conforme a la Parte 10 del Estatuto y, en particular, en:
 - a) La supervisión de la ejecución de las penas y las condiciones de detención y
 - b) La ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación.
- 2. El Secretario mantendrá en su poder el expediente de cada persona condenada, de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.

Norma 114

Acuerdos bilaterales conforme a la subregla 5 de la regla 200

Los acuerdos bilaterales descritos en la subregla 5 de la regla 200 se negociarán bajo la autoridad de la Presidencia y serán suscritos por el Presidente con el Estado en cuestión.

Norma 115

Ejercicio de las funciones previstas en la subregla 4 de la regla 214

En el ejercicio de sus funciones conforme a la subregla 4 de la regla 214, la Presidencia tendrá debidamente en cuenta los principios del derecho internacional en materia de reextradición.

Norma 116

Ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación

- 1. A los efectos de la ejecución de multas, órdenes de decomiso y órdenes de reparación, la Presidencia, con la asistencia de la Secretaría cuando fuere procedente, dispondrá los acuerdos que sean necesarios para, entre otros:
 - a) Recibir el pago de las multas descritas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 77;
 - b) Recibir bienes o el producto de la venta de inmuebles o, cuando fuere procedente, otros bienes conforme se describe en el párrafo 3 del artículo 109;
 - c) Dar cuenta de los intereses ganados sobre los fondos recibidos conforme a los literales a) y b) que anteceden;
 - d) Asegurar que el dinero se transfiera al Fondo Fiduciario o a las víctimas, según corresponda.
- 2. Con posterioridad a la transferencia o el depósito de los bienes o activos en el Fondo Fiduciario, como consecuencia de la ejecución de una orden de la Corte, la Presidencia, con sujeción al párrafo 2 del artículo 75 y a la regla 98, resolverá su destino o asignación según se establece en la regla 221.

Comprobación continua de la situación financiera de las personas condenadas

De ser necesario, la Presidencia, con la asistencia del Secretario cuando sea procedente, comprobará de forma continuada la situación financiera de las personas condenadas, incluso después del cumplimiento de la pena de prisión, a los efectos de la ejecución de las multas, órdenes de decomiso u órdenes de reparación, a cuyos efectos podrá, entre otros:

- a) Solicitar la información pertinente y opiniones o informes de peritos, cuando sea necesario por medio de una solicitud de cooperación y, si fuera procedente, en forma periódica;
- b) Cuando sea procedente, en la forma descrita en la subregla 1 c) de la regla 211, ponerse en contacto con la persona condenada y su abogado a los efectos de indagar su situación financiera;

c) Solicitar observaciones al Fiscal, las víctimas y los representantes legales de las víctimas.

Norma 118

Procedimiento conforme a la subregla 5 de la regla 146

- 1. Al adoptar una decisión acerca de la duración de la pena de reclusión conforme a las subreglas 5 y 6 de la regla 146, la Presidencia podrá solicitar observaciones a los Estados en los que resultaron infructuosos los intentos de ejecutar las multas y al Estado en el que se cumple la pena de reclusión.
- 2. Cuando la duración de la pena de reclusión se haya prolongado conforme a la subregla 5 de la regla 146 y la persona condenada haya posteriormente pagado la multa o una parte de la misma, la Presidencia deberá revocar o, en el caso de un pago parcial, reducir la prolongación previamente ordenada.

Capítulo 8

De la separación del cargo y las medidas disciplinarias

Norma 119

Recepción y administración de denuncias

- 1. Todas las denuncias presentadas contra los magistrados, el Fiscal, un Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto que se refieran a una conducta definida conforme a las reglas 24 y 25 se presentarán directamente a la Presidencia, que las notificará a la persona en cuya contra fueron presentadas.
- 2. La Presidencia deberá adoptar todas las medidas necesarias para contar con asistencia administrativa en la tramitación de las denuncias.

Norma 120

Procedimiento conforme a la subregla 2 de la regla 26

- 1. A los efectos de determinar si una denuncia es anónima o manifiestamente infundada, la Presidencia contará con la asistencia de tres magistrados que se nombrarán sobre bases rotativas según el orden alfabético en inglés de los apellidos de todos los magistrados, excluyendo a la Presidencia y al magistrado sobre quien se haya formulado la denuncia.
- 2. De ser necesario, los magistrados nombrados conforme al numeral 1 solicitarán comentarios adicionales bien a la persona en cuya contra se presentó la denuncia o bien a la persona que la formuló, y presentarán a la Presidencia una recomendación sobre admitir o desestimar la denuncia de conformidad con las disposiciones de la subregla 2 de la regla 26. Los magistrados nombrados también presentarán su recomendación sobre si la denuncia planteada contra un magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto se refiere a una conducta que queda abiertamente fuera del alcance de la regla 24.
- 3. La Presidencia deberá decidir si acepta cualquier recomendación descrita en el numeral 2.

4. Si una denuncia se refiere a un integrante de la Presidencia, éste no desempeñará ninguna función como tal con respecto a la denuncia, y sus funciones como integrante de la Presidencia serán desempeñadas por el siguiente magistrado disponible que tenga mayor precedencia de conformidad con la norma 10.

Norma 121

Decisión conforme a la subregla 2 de la regla 26 y transmisión de la denuncia al órgano competente

- 1. En caso de que la Presidencia resuelva que una denuncia contra un magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto no es anónima ni manifiestamente infundada, deberá transmitirla a una sesión plenaria, a menos que la Presidencia determine que la conducta sobre la que se planteó la denuncia queda abiertamente fuera del alcance de la regla 24, en cuyo caso el asunto deberá ser analizado por la Presidencia de conformidad con el artículo 47, la regla 30 y la norma 122.
- 2. En caso de que la Presidencia resuelva que una denuncia contra el Fiscal o un Fiscal Adjunto no es anónima ni manifiestamente infundada, deberá:
 - a) Con respecto al Fiscal, transmitir la denuncia a la Mesa de la Asamblea;
 - b) Con respecto al Fiscal Adjunto, transmitir la denuncia al Fiscal.

Norma 122

Procedimiento ante la Presidencia relativo a las medidas disciplinarias aplicables a los magistrados, el Secretario o el Secretario Adjunto

- 1. Cuando de conformidad con el numeral 1 de la norma 121 se determine que una denuncia debería ser considerada por la Presidencia, dicha denuncia se tramitará de conformidad con la regla 27.
- 2. Si la Presidencia decide imponer medidas disciplinarias, el magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto en cuestión podrán presentar una apelación contra dicha decisión ante una sesión plenaria dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma.

Procedimiento para la separación del cargo de un magistrado, el Secretario o el Secretario Adjunto

- 1. Los magistrados nombrados conforme al numeral 1 de la norma 120 deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 46 y en la regla 27, y deberán informar en consecuencia a la sesión plenaria.
- 2. El procedimiento que se seguirá antes de la adopción de cualquier recomendación concerniente a un magistrado conforme al párrafo 2 del artículo 46 y la subregla 1 de la regla 29 no tendrá efecto alguno sobre el procedimiento adicional que debe seguir la Asamblea conforme al párrafo 4 del artículo 46 y la regla 27.

Norma 124

Suspensión en el cargo

- 1. A los efectos de la regla 28, un magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos a partir de una decisión de la Presidencia tomada conforme a la subregla 2 de la regla 26 por el órgano competente para adoptar una decisión en tal sentido conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 46.
- 2. La suspensión en el cargo no afectará a los salarios ni las prestaciones conexas.

Norma 125

Inicio de un procedimiento por parte de la Presidencia

En los casos en que la Presidencia inicie un procedimiento de oficio, no se requerirá una evaluación preliminar acerca del carácter anónimo o manifiestamente infundado de la denuncia según se establece en la subregla 2 de la regla 26, y las disposiciones de las normas 121 a 124 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo 9 De la adopción del Código de Ética Judicial

Norma 126

Aprobación del Código de Ética Judicial

- 1. La Presidencia elaborará un Código de Ética Judicial previa consulta a los magistrados.
- 2. El proyecto de Código se presentará a los magistrados en sesión plenaria a los efectos de su aprobación por una mayoría de los magistrados.